

RELATORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JURISPRUDENCIA - APELACIÓN SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS

SALA LABORAL

MARZO DE 2025

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			2010	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO						
CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO / SOLIDARIDAD / PRUEBA DEL VÍNCULO LABORAL / FALLO ABSOLUTORIO	NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, ANTE LA NO ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.	"En conclusión, ante el insuficiente esfuerzo probatorio del demandante en demostrar la efectiva prestación personal de sus servicios en favor de Edgar de Jesús Valderrama Clavijo, no puede llegar a declararse la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, es decir, habrá de confirmarse el fallo absolutorio de primera instancia, el cual se encuentra ajustado a derecho, luego de agotar el análisis de las pruebas traídas a juicio. Sin costas, por surtirse el grado jurisdiccional de la consulta en favor del demandante."..."Analizados los elementos aportados junto con la demanda no resulta posible dilucidar la existencia de un contrato de trabajo, ni siquiera de la prestación personal efectiva de un servicio por parte de Ricardo Herrera Sarmiento en favor de Edgar de Jesús Valderrama Clavijo, ya que, tan solo reposan recibos sin algún tipo de rúbrica o elemento que permita ratificar la veracidad de los mismos."....Y es que si bien de la liquidación de prestaciones que reclama el demandante, se verifica que incorporó para el cálculo 395 días laborados, no se tiene otro elemento probatorio que pueda constatar que en efecto Ricardo Herrera Sarmiento prestó sus servicios a favor de Edgar de Jesús Valderrama Clavijo. Cabe decir, que a los jueces no les es posible declarar derechos a partir de conjeturas y suposiciones, sus fallos han de estar estructurados y fundados en	116	2010	1006	2023	3	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RICARDO HERRERA SARMIENTO	EDGAR DE JESÚS VALDERRAMA CLAVIJO, INRALE S.A., PROMOSER S.A.S. Y MARVAL S.A.S	VER FALLO

CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARGA DE LA PRUEBA / FALLO ABSOLUTORIO	NO SE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, CONFIRMANDO LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL FALLO ABSOLUTORIO.	"En hilo de lo anterior, al advertirse de entrada que las únicas pruebas adosadas al plenario, son nueve certificados de registro de matrícula mercantil del convocado a juicio (Jairo Jewel Amaya Laporte) en su calidad de personal natural comerciante, e historia laboral de la actora junto con el certificado de afiliación a la AFP Protección. Ninguna conclusión diferente a la que arribó la jueza A Quo se puede dictar en esta instancia, en tanto fluye claro que la demandante omitió, siendo su deber legal y procesal en los términos del artículo 167 del CGP, acreditar la prestación personal de su fuerza física de trabajo en las condiciones de tiempo, modo y lugar que exige el mencionado artículo 24 del Estatuto Sustantivo."..."Simple y llanamente porque, aunque esas cotizaciones pueden representar un indicativo o indicio del desarrollo del vínculo contractual de naturaleza laboral, no son suficientes por sí solas para acreditar la ejecución de la actividad personal de la accionante en calidad de trabajadora. Se requieren otros elementos de persuasión que enruten al operador judicial al cabal convencimiento sobre que el origen del pago de dichos aportes proviene de la real presencia de una relación laboral que cobijó a los sujetos inmersos en el litigio, menos en los extremos temporales mencionados en el escrito seminal."..."De modo que, ante la falta de acreditación de la prestación	347	2014	1038	2023	3	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MÓNICA ROCÍO NIÑO ENTRALGO.	JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE -en calidad de propietario del establecimiento o COMERCIAL TRITURADOR A LA FORTUNA - y ADRIANA MILENA AMAYA MORALES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA / CARGA DE LA PRUEBA / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / FALLO MODIFICATORIO	SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CAUSANTE, YA QUE LA DEMANDANTE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MODIFICANDO LA LIQUIDACIÓN DE SALARIOS INSOLUTOS.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada, en la medida que del material probatorio recaudado surge que la demandante prestó sus servicios personales en favor de PAULINO BOCAREJO (q.e.p.d), lo que conlleva a dar por estructurada la presunción de existencia de un contrato de trabajo, misma que no logró ser desvirtuada por la parte demandada..."En ese orden, se itera, a la parte actora le resulta suficiente demostrar la actividad personal para que opere de modo automático la presunción de la existencia del contrato de trabajo, invirtiéndose con ello la carga de la prueba, por manera que a partir de tal probanza primigenia, reitérese, la prestación personal del servicio, corresponde al extremo pasivo desvirtuar la ya mencionada presunción, en la medida que los medios probatorios conduzcan a demostrar, ya sea que la ejecución de la labor contratada se desarrolló con independencia y autonomía de aquel a quien se le endilga la calidad de empleador, o, acreditando la presencia de un contrato de diferente naturaleza..."Siendo ello así, no se advierte el error endilgado por la censura, pues luego de acreditada la prestación personal del servicio y gracias a la presunción que obró en favor de la actora, demostrar lo contrario no era deber que le asistiera a la parte demandante, sino que se trataba de tarea que recaía en la parte demandada..."	24	2020	1139	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MERY VALBUENA DE RUIZ.	HÉCTOR BOCAREJO SUESCÚN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINO BOCAREJO.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	---	---------------------------

INCAPACIDAD ES MÉDICAS / LIQUIDACIÓN FORZOSA / INTERESES MORATORIOS / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PRIMACÍA DEL MÍNIMO VITAL / FALLO MODIFICATORIO	SE CONFIRMA EL DERECHO DEL DEMANDANTE AL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS, YA QUE NO SE HACE VIABLE QUE DEBA ACUDIR AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE MEDIMÁS EPS, MODIFICANDO LA IMPOSICIÓN DE INTERESES MORATORIOS HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN.	"La Corporación sostendrá como tesis que, no resulta viable que el demandante tenga que soportar una carga administrativa como es la de acudir al proceso de liquidación que adelanta actualmente MEDIMÁS, en aras de que mediante la modalidad de reclamación de acreencias se le garantice el pago de las prestaciones económicas, las cuales, tales como ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia constituyen el medio de subsistencia de la persona, que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos necesarios para su subsistencia y la de su familia."..."Por otro lado, y pese al estudio previo realizado por la Sala, se advierte que el tema debatido en esta instancia no fue objeto de controversia ante el juzgador de primer grado. Esto, a pesar de que, al momento de delimitarse el litigio en la audiencia del 10 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ya había expedido la resolución que ordenó la intervención forzosa administrativa de la EPS. Esta circunstancia constituye razón suficiente para no profundizar en dicho asunto."..."Atendiendo las anteriores premisas, y el contexto del presente asunto, esta Sala considera viable adoptar dichos razonamientos para que la imposición de los intereses	179	2021	1189	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ROBINSON DÍAZ HOYOS	PORVENIR S.A; NUEVA EPS S.A; y MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------	---	---------------------------

ACCIDENTE DE TRABAJO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / HISTORIA CLÍNICA / FALLO ABSOLUTORIO	SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL DICTAMEN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA LESIÓN DEL DEMANDANTE FUERA DE ORIGEN LABORAL.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó acertada, puesto que la parte demandante ni siquiera cumplió con la carga de indicar los supuestos fácticos y/o jurídicos sobre los cuales cimentaba su solicitud de dejar sin efectos el dictamen de la JNCI, es decir, no enrostró yerro alguno a la aludida Junta, simplemente manifestó su inconformidad con la decisión emitida por este ente calificador."..."Sin embargo, al respecto, esta Sala coincide con el análisis realizado por el juzgador de instancia, respecto a que el dictamen que profirió la JRCIA no resulta admisible como prueba, como quiera que la célula judicial de conocimiento admitió la solicitud que realizó la parte demandada respecto a la comparecencia del perito, ordenándolo así mediante auto del 25 de julio de 2023, y aunque les fue compartido el link para asistir a la audiencia correspondiente, no se hicieron presentes, por lo que el dictamen no pudo ser ratificado por quienes lo realizaron, como quiera que no se surtió el trámite de contradicción que dispone el art. 228 inciso 1 del CGP, el que claramente señala que "Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"...."Siendo así, esta Corporación considera que la parte actora no aportó ni procuró allegar elementos que sustentaran con suficiencia los hechos en que basa su pretensión de dejar sin efectos el dictamen No. 13889503-23623 del 20	70	2021	1200	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JOSÉ DE LA ROSA SEGOVIA GARZÓN.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

<p>CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DICTÁMENES MÉDICOS / CONDENA EN COSTAS AMPARO DE POBREZA / FALLO CONFIRMATORIO</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE, YA QUE NO SOLICITÓ AMPARO DE POBREZA Y LOS ARGUMENTOS OFRECIDOS NO SON CAUSALES PARA EXONERARLO.</p>	<p>"La Corporación sostendrá como tesis que la sentencia de primer orden estuvo ajustada a derecho respecto del punto apelado, pues el juzgador, sometido como está al imperio de la ley, sujetó su decisión a las reglas jurídicas que gobiernan la conducta de todo ciudadano, incluido el acá demandante, respecto de la condena en costas, máxime si en cuenta se tiene que los argumentos ofrecidos en alzada no se encuentran contemplados, ni en el ordenamiento, ni en la jurisprudencia, como causales para eximir al demandante de soportar los efectos jurídicos de las normas que reglamentan la materia..."Es regla general prevista en el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en atención a la remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS., que las costas del proceso se impongan a cargo de la parte vencida, así lo contempla la norma al señalar: «En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)»."...."Siendo las cosas del modo en que se acaba de exponer, queda en evidencia que la</p>	88	2022	1215	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	FÉLIX OSWALDO SANTOS PEÑA.	COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	---	---------------------------

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DECRETO 917 DE 1999 / DECRETO 1507 DE 2014 / PRINCIPIO DE VIGENCIA / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, YA QUE LA NORMA APLICABLE ERA EL DECRETO 917 DE 1999, VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó acertada, pues, si bien el Decreto 1507 de 2014 fue expedido el 12 de agosto de esa misma anualidad, esto es, antes de que ocurriera la calificación de la actora, lo cierto es que el mismo Decreto determinó que su entrada en vigencia tendría lugar 6 meses después de su publicación, es decir el 12 de febrero de 2015, fecha que resulta ser posterior al dictamen de calificación de PCL realizado a la actora por la ARL COLPATRIA, por tanto, dicha evaluación se encontraba regida por el Decreto 917 de 1999 como acertadamente lo hicieron las demandadas."...."De ahí que no se advierta yerro alguno en la decisión de instancia, así mismo, tampoco se puede pasar por alto que la revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral solo podrá hacerse dentro de los parámetros de la norma con la cual fue calificada en primera oportunidad, tal como lo establece el art. 55 de la Ley 1352 de 2013."....."Sea lo primero señalar que bajo el principio de congruencia que gobierna el contenido de la sentencia (artículo 281 del CGP), corresponde al fallador emitir pronunciamiento de fondo según los hechos que se le han puesto de presente, sobre cada una de las pretensiones formuladas en el libelo incoatorio y además, respecto de cualquier otro aspecto que de	543	2019	1232	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ALBA LUCÍA MARTÍNEZ ÁLVAREZ DE VIDA S.A	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER; ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---	---	---------------------------

ACCIDENTE DE TRABAJO / CULPA PATRONAL / SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN / PERJUICIOS MORALES / RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR / FALLO CONFIRMATORIO	CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD DE SAFERBO EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE CAUSÓ LA MUERTE DEL TRABAJADOR, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO Y LA CARGA.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, toda vez que: i) frente al demandante -menor de edad- hay lugar a aplicar la suspensión del término prescriptivo hasta tanto este cumpla la mayoría de edad, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, por tanto, las pretensiones que en su favor formuló su representante legal en la demanda no han sido afectadas por el fenómeno extintivo."..."Así las cosas, como quiera que el extremo activo señaló en su escrito introductorio que "la carga de la carrocería se había ido hacia la cabina, quedando el conductor presionado con las latas de la cabina y el volante" (sic), de ello deviene que le correspondía a la demandada SAFERBO demostrar que actuó con diligencia y cuidado en las obligaciones que tenía a su cargo, como lo es, suministrar los elementos de trabajo en condiciones óptimas para ejecutar la labor encomendada."..."En tal perspectiva, se advierte que al estar probado que el menor JDPT es hijo del señor Eudes Peña, es evidente que al privarlo de la presencia de su progenitor se ha causado un menoscabo a su humanidad, pues le impidió gozar de su presencia, compañía y afecto, por lo que resulta acertado reconocerle al menor el pago de los perjuicios morales, sin que pueda alegarse que es incompatible con la pensión de sobrevivientes que actualmente percibe por cuenta de la ARL Liberty."	132	2019	133	2024	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HERMENCIA ROA PÉREZ, DIANA PATRICIA SANDOVAL ROA y JACQUELINE TRIANA NIÑO en nombre propio y en representación de su menor hijo JDPT.	TRANSPORTE S SAFERBO S.A. LLAMADA EN GTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---	---	---------------------------

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL DE CARLOS FERNANDO MONTEJO TARAZONA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LAS AFP BRINDARON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A. en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a CARLOS FERNANDO MONTEJO TARAZONA información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."..."En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya lectura invita la Sala, y allí indicó que la constatación del deber de información es ineludible, precisando que: «[...] Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos	421	2023	1424	2024	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	CARLOS FERNANDO MONTEJO TARAZONA	COLPENSIONES S, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A. LLDO EN GTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / FALLO MODIFICATORIO	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL DE JOSE ALFONSO YAGUNA NUÑEZ, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFP BRINDÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a JOSE ALFONSO YAGUNA NUÑEZ información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución no solo de los aportes, sus rendimientos y bono pensional, sino también de los gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y porcentajes de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."...."En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya lectura invita la Sala, y allí indicó que la constatación del	79	2023	1458	2024	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JOSÉ ALFONSO YAGUNA NUÑEZ.	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	-------------------------------	---------------------------

DESPIDO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DISCAPACIDAD / PRUEBA DE AFECCIÓN FUNCIONAL / CONGRUENCIA DE LA DEMANDA / SUSTITUCIÓN PATRONAL	SE CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL DEMANDANTE, AL NO PROBARSE QUE SU AFECCIÓN DE SALUD PARA LA FECHA DEL DESPIDO IMPLICARA UNA DISCAPACIDAD QUE LE IMPIDIERA EJECUTAR SUS FUNCIONES.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó acertada, pues, si bien el Decreto 1507 de 2014 fue expedido el 12 de agosto de esa misma anualidad, esto es, antes de que ocurriera la calificación de la actora, lo cierto es que el mismo Decreto determinó que su entrada en vigencia tendría lugar 6 meses después de su publicación, es decir el 12 de febrero de 2015, fecha que resulta ser posterior al dictamen de calificación de PCL realizado a la actora por la ARL COLPATRIA, por tanto, dicha evaluación se encontraba regida por el Decreto 917 de 1999 como acertadamente lo hicieron las demandadas."..."De ahí que no se advierta yerro alguno en la decisión de instancia, así mismo, tampoco se puede pasar por alto que la revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral solo podrá hacerse dentro de los parámetros de la norma con la cual fue calificada en primera oportunidad, tal como lo establece el art. 55 de la Ley 1352 de 2013."..."Sea lo primero señalar que bajo el principio de congruencia que gobierna el contenido de la sentencia (artículo 281 del CGP), corresponde al fallador emitir pronunciamiento de fondo según los hechos que se le han puesto de presente, sobre cada una de las pretensiones formuladas en el libelo incoatorio y además, respecto de cualquier otro aspecto que de	132	2019	1467	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JAVIER LEONARDO PÉREZ DÍAZ.	EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CONTRATOS DE TRABAJO / INCIDENCIA SALARIAL / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / MESADA 14 / NIVELACIÓN SALARIAL / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE ABSOLVIÓ A ECOPETROL S.A. DE LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LOS EMOLUMENTOS SUFRAGADOS POR ECOPETROL CONSTITUYERAN SALARIO.	"En el proceso se probó que los demandantes recibieron, salvo Ávila Luna, pagos por concepto de plan educacional del 2008 al 2011; Acosta Orjuela, Ávila Luna, Atencia Rico y Díaz Carrizosa se acogieron a la modalidad de estímulo al ahorro a través de aportes voluntarios que efectuaran a la AFP que escogieran; a Acosta Orjuela, Ávila Luna y Atencia Rico, se les realizaron deducciones de su salario por concepto de aportes a Cavipetrol; a Beltrán Castro se le pagó subsidio de alimentación; a Díaz Carrizosa no recibió ningún subsidio de alimentación entre el 2006 y el 2008."...."Así, resulta, cuanto menos, desconocido que, lo que se constituye como una deducción para un plan de ahorro programado, se pretenda interpretar como una remuneración directa por los servicios prestados por estos actores, siendo que, la naturaleza de este concepto lo que deja en claro es que, es una deducción, por demás, voluntaria, que realiza el trabajador de Ecopetrol para ahorrar. Por esto, no es posible asimilarse a una remuneración directa por sus servicios."...."En virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se eliminó la posibilidad de regular por vía de la negociación colectiva cuestiones pensionales, lo cual el Congreso de la República justificó en la necesidad de subordinar la negociación colectiva a los principios de universalidad y solidaridad de la Seguridad Social, cobijándose con ello el	443	2012	189	2018	3	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ANA ROSAURA XIOMARA BELTRÁN CASTRO, JOSÉ HERNÁN ACOSTA ORJUELA, CARLOS ÁVILA LUNA, JAIRO ATENCIA RICO, EUBERTO DÍAZ CARRIZOSA, AUBERTO SEGOVIA CARO, LUIS CARLOS LOBO ALCO CER, JAIRO ALFONSO LAGUADO DUQUE, NORBERTO FLÓREZ VANEGAS, LUIS FERNANDO JAIMES	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--	----------------	---------------------------

MESADA 14 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REQUISITOS / FALLO CONFIRMATORIO	NO SE DEMOSTRÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA MESADA 14, DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2011, EL MONTO DE SU PENSIÓN EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO, POR LO QUE NO TIENE DERECHO A LA MESADA 14.	"En efecto, el aludido Acto Legislativo 01 e 2005 entró en vigencia el 29 de julio de 2005 [CC SU227-2021 y SL4082020], fecha en la que el accionante era empleado de la llamada a juicio y contaba con 22 años y 1 mes de servicios, y 44 años y 7 meses de edad. Luego, para esta última data, no tenía un derecho pensional consolidado, pues no había cumplido la edad requerida en el instrumento convencional [50 años]; ni alcanzó los 70 puntos de que trata el Plan 70, como quiera que la sumatoria de edad y tiempo de servicios arroja como resultado 66.8 puntos."...."Siendo ello así, el convocante a pleito, acreditó los requisitos para acceder al derecho pensional, en los términos del Plan 70, el 28 de abril de 2007, porque para entonces había acumulado 23 años y 8 meses de servicio y 46 años y 4 meses de edad."...."Así las cosas, las apreciaciones vertidas en el fallo de primera instancia, no carecen de asidero; y contrario al parecer de la censura, si cuentan con un marco jurídico y jurisprudencial que las respalde, como bien se ha explicado."	65	2023	734	2024	3	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	RAFAEL OMAR ORTIZ GÓMEZ.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------	----------------	---------------------------

<p>INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / FALLO CONFIRMATORIO</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE HÉCTOR DÍAZ DEL RPM AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS VALORES APORTADOS PORVENIR S.A.</p>	<p>"En esas condiciones, la interpretación que el sentenciador primario hiciera de las pruebas allegadas al proceso - formulario de afiliación e interrogatorio de parte-, resulta acertada, como quiera que el deber de información recayó desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en las administradoras. Si bien no existió entre 1993 y 2009 la obligación de demostrar documentalmente el cumplimiento de su obligación de información, también lo es, que al ser el agente promotor del cambio, en quien recaía la responsabilidad de informar adecuadamente al ciudadano en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993."...."En otras palabras, no existe una carga probatoria incumplible como quiera que las administradoras cuentan con una estructura corporativa especializada, "experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010."...."Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la sentencia de unificación 107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá</p>	475	2022	773	2024	3	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	HÉCTOR DÍAZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.;	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------------	--------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE ESMERALDA VERA RUEDA DEL RPM AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS VALORES APORTADOS A PORVENIR S.A.	"En esas condiciones, la interpretación que la sentenciadora primaria hiciera de las pruebas allegadas al proceso - formulario de afiliación e interrogatorio de parte-, resulta acertada, como quiera que el deber de información recayó desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en las administradoras. Si bien no existió entre 1993 y 2009 la obligación de demostrar documentalmente el cumplimiento de su obligación de información, también lo es, que al ser el agente promotor del cambio, en quien recaía la responsabilidad de informar adecuadamente al ciudadano en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993."..."En otras palabras, no existe una carga probatoria incumplible como quiera que las administradoras cuentan con una estructura corporativa especializada, "experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010."..."Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la sentencia de unificación 107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá	165	2023	832	2024	3	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ESMERALDA VERA RUEDA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------------	-----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE NHORA ISABEL VARGAS AGON DEL RPM AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS VALORES APORTADOS A PORVENIR S.A.	"En esas condiciones, la interpretación que el sentenciador primario hiciera de las pruebas allegadas al proceso resulta acertada, como quiera que el deber de información recayó desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en las administradoras. Si bien no existió entre 1993 y 2009 la obligación de demostrar documentalmente el cumplimiento de su obligación de información, también lo es, que como agente promotor del cambio, tenía a su cargo la responsabilidad de informar adecuadamente a la ciudadana en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993."...."En otras palabras, no existe una carga probatoria incumplible como quiera que las administradoras cuentan con una estructura corporativa especializada, "experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010."...."Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la sentencia de unificación 107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá contribuir con un mayor número de prestaciones	301	2023	890	2024	3	3	2025	ORDINARIO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------

NHORA ISABEL VARGAS AGON,	LA RECURRENTE, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE ÁLVARO GERMAN NIÑO RIVERO DEL RPM AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE TODOS LOS VALORES APORTADOS A PORVENIR S.A.	"En esas condiciones, la interpretación que la sentenciadora primaria hiciera de las pruebas allegadas al proceso resulta acertada, como quiera que el deber de información recayó desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en las administradoras. Si bien no existió entre 1993 y 2009 la obligación de demostrar documentalmente el cumplimiento de su obligación de información, también lo es, que como agente promotor del cambio, tenía a su cargo la responsabilidad de informar adecuadamente al ciudadano en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993."...."En otras palabras, no existe una carga probatoria incumplible como quiera que las administradoras cuentan con una estructura corporativa especializada, "experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010."...."Y aunque la Corte Constitucional, precisó en la sentencia de unificación 107-2024, que la aplicación del precedente jurisprudencial del superior de esta Sala, genera una tensión con el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida que el Estado deberá contribuir con un mayor número de prestaciones	338	2023	1001	2024	3	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ÁLVARO GERMAN NIÑO RIVERO.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / ENFERMEDAD LABORAL / INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL / RESPONSABILIDAD DE LA ARL / FALLO CONFIRMATORIO	SE CONFIRMA QUE POSITIVA S.A. DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, YA QUE LA ENFERMEDAD SE ORIGINÓ DURANTE EL PERÍODO DE ASEGURAMIENTO.	"Revisado el plenario, se evidencia que POSITIVA S.A. no acercó ninguna prueba que acredite la fecha de desvinculación que realizó ALIRIO ESTUPIÑÁN S.A.S. como empleador del aquí demandante, sin embargo, obra documental mediante la cual Seguros de Vida Suramericana S.A. atendiendo al requerimiento de la juzgadora de primer orden aportó la historia laboral del afiliado RAMÓN CALDERÓN HERNÁNDEZ, en la que consta que fue vinculado por cuenta de la razón social Vigilancia Santaferña y Cía. Ltda., con inicio de cobertura 24 de junio de 2016."...."Dicha documental, acredita que la enfermedad laboral que le fue diagnosticada y calificada a RAMÓN CALDERÓN HERNÁNDEZ se originó en el interregno en que este estuvo afiliado a la ARL POSITIVA, tan es así, que fue esta misma aseguradora la que le calificó sus patologías, y determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con ocasión de las mismas."...."Colofón de lo expuesto, resulta acertada la decisión de instancia de ordenar a la ARL POSITIVA S.A. pagar la prestación económica por indemnización por pérdida parcial, puesto que le corresponde asumir la prestación prevista en la ley para resarcir el perjuicio por la enfermedad laboral que se originó durante el periodo de aseguramiento a esa entidad bajo la razón social ALIRIO ESTUPIÑÁN S.A.S."	149	2019	578	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	RAMÓN CALDERÓN HERNÁNDEZ	ALIRIO ESTUPIÑÁN VARGAS; POSITIVA DE SEGUROS S.A.; y solidariamente ALIRIO ESTUPIÑÁN SAS -en liquidación-	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / ACCIDENTE LABORAL / CULPA PATRONAL / INDEMNIZACIÓN	LA DECISIÓN CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR NO PROPORCIONAR CAPACITACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, CAUSANDO EL ACCIDENTE LABORAL DEL DEMANDANTE.	"Expuso que, en este caso, la parte demandante endilgó a la demandada una omisión, consistente en que no asumió con diligencia y cuidado las relaciones subordinadas, lo que condujo a que el demandante sufriera una lesión atendiendo la orden impartida por el jefe inmediato, pues se entiende que el trabajador está subordinado, y aunque la demandada alegó que fue por su propio arbitrio que el trabajador se subió al galpón y se cayó, dado que nadie lo había mandado, tal situación no se demostró, por lo que la pasiva debió demostrar unos requerimientos mínimos de protección y cuidado de sus operarios al brindar elementos de protección necesarios para desempeñar sus funciones como oficios varios, lo que de contera implicaba identificar los peligros y evaluar los riesgos, pero no lo hizo..."Así las cosas, contrario a lo alegado por la pasiva en sede de apelación, se evidencia que el hecho dañoso ocasionado en el accidente de trabajo, fue provocado por la negligencia del empleador, quien no capacitó al trabajador para las actividades que le encomendó, ni le suministró los EPP requeridos. Aunado a lo anterior, resulta totalmente inverosímil que un trabajador decida asumir a mutuo propio un riesgo por realizar un trabajo que no le fue ordenado por su jefe, por lo que las conjeturas bajo las cuales pretende la pasiva derruir la responsabilidad que le es	325	2021	719	2023	3	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUIS EDUARDO FERREIRA ACEVEDO	INVERSIONES J.V. S.A.S.; JORGE VILLAMIZAR SOLANO; MARÍA VIRGINIA ARDILA BLANCO; CARMEN VILLAMIZAR VELASCO; EDDY VILLAMIZAR VELASCO; JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO; MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR VELASCO y YANETH ELVIRA VILLAMIZAR VELASCO.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

<p>PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / RETROACTIVO PENSIONAL / PRESCRIPCIÓN</p>	<p>SE CONFIRMA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ POST MORTEM DESDE 2011, INCLUYENDO EL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR, Y SE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL.</p>	<p>"El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estatuye que para las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones - abril 1° de 1994, conforme al artículo 151 ibídem- tengan 35 o más años de edad, si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados."..."El acervo probatorio da cuenta de que el causante nació el 3 de julio de 1946, como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía. Además, que es afiliado al ISS desde el 19 de julio de 1969 y que cotizó al sistema general de pensiones 913,43 semanas. Cúmulo al que deben sumarse 96,43 semanas correspondientes al tiempo de servicio prestado al Ministerio de Defensa."..."Por manera que, sumado 96,43 semanas no cotizadas al ISS hoy Colpensiones cuando prestó sus servicios en el Ejército Nacional, brilla claro que en total logró acreditar 1.009,86 septenarios -hasta julio de 2011-, como consta en su último historial laboral expedido por Colpensiones que data de noviembre de 2021."</p>	175	2022	759	2023	3	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LEONOR ROJAS REYES.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	---------------------	--	---------------------------

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / CONSENTIMIENTO INFORMADO / INEFICACIA DEL TRASLADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A COLPENSIONES.	"A la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del RPM al RAIS se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar..."Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la AFP de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Eddy Viviana Rincón Pinzón información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional..."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."	73	2020	772	2022	3	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDDY VIVIANA RINCÓN PINZÓN.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / SANCIÓN MORATORIA / PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LAS CONDENAS IMPUESTAS, EXONERANDO A ECOPETROL DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES.	"En efecto, no solo era menester acudir a lo previsto en el canon 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto impone que '[...] el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores', porque también se requiere del análisis de las funciones que ejecute el trabajador."... "Y examinadas las actividades desarrolladas por el convocante a juicio no se cumple tal exigencia, por cuanto el objeto del vínculo laboral del señor Luis Alejandro Niño [demandante] se circunscribió a las labores de administrador en el proceso de liquidación del contrato No. 5206689 suscrito entre el Consorcio MK y Ecopetrol S.A. y, el contrato de trabajo del actor inició luego de finalizado el negocio jurídico [29 de junio de 2013] del consorcio con la empresa petrolera, como consta en el acta de liquidación final unilateral del contrato, aspectos que denotan que el demandante no ejecutó labores afines al objeto misional de la sociedad que se pretende sea declarada solidaria, con lo cual no es dable predicar la imposición de la misma, como acertadamente lo concluyó el a quo, así obre prueba de la afinidad en el objeto social de las sociedades intervinientes en el contrato 5206689".	297	2014	1620	2022	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ .	LUIS ALEJANDRO NIÑO GUILLEN	M&C S.A.S., KONIDOL S.A. Y ECOPETROL [en solidaridad].	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS / DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA	SE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN DESDE MARZO 2020, ORDENANDO EL PAGO DEL RETROACTIVO Y INTERESES MORATORIOS, SIN REQUERIR DESAFILIACIÓN FORMAL. SU INTENCIÓN DE RETIRARSE DEL SISTEMA, HACIENDO INNECESARIA LA DESAFILIACIÓN FORMAL.	"En efecto, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, en principio condicionan el disfrute de la pensión a la desafiliación formal del sistema. Mientras el texto del primer canon impera que 'La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo'; el segundo impone que 'Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión'...."Empero, el alcance de estas normas ha sido morigerado por la jurisprudencia, en atención al comportamiento del asegurado, entre otros aspectos y, por ende, dicho presupuesto no puede aplicarse de forma automática en todos los eventos, sino que habrá de considerarse las particularidades de cada caso concreto."...."La petición de reconocimiento de la prestación económica [11 de marzo de 2020], es un hecho indicativo de la voluntad del actor de no seguir vinculado con el régimen de pensiones y de obtener el reconocimiento y pago de su prestación económica [pensión de vejez], aspecto que junto al reconocimiento de la	379	2021	376	2023	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	REYNALDO JAIMES VILLAREAL	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y VALORES INDEXADOS.	"En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, porque tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones económicas que ofrece el sistema bajo este régimen; porque la decisión libre y voluntaria que debe acompañar el traslado de régimen pensional no se traduce solo en 'diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada'..."Por demás, de las exposiciones vertidas por la afiliada en el interrogatorio de parte, no se desprende aceptación o manifestación que pueda ser catalogada como confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, en punto a que la AFP a la que se afilió hubiese	373	2022	720	2024	17	2	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	EDUVINA QUIROZ RIVERA,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS;	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES / IMPRESCRIPTIBILIDAD	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y VALORES INDEXADOS.	"A la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la selección libre y voluntaria del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar."..."Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de las AFP de naturaleza privada, de que, en efecto, entregó a Luz Perla Sánchez Ortiz, información completa y detallada previamente a que se hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."..."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."	270	2022	208	2024	5	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUZ PERLA SÁNCHEZ ORTIZ	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS;	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Para arribar a esta decisión, rememoró la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el deber de información, el cual debía ser cumplido de manera prudente, ilustrando al futuro afiliado sobre las ventajas, los beneficios, pero también sobre los posibles perjuicios y todos los aspectos negativos, para que este, con total libertad y transparencia pudiera decidir si continuaba con la afiliación o desistía de ella, de manera que, ante la ausencia del cumplimiento de este deber en cabeza de la AFP, habría de declararse ineficaz el acto de afiliación."..."Así, la improcedencia de la pretensión depende de la acreditación del cumplimiento del deber de información bajo las exigencias legales trazadas. Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la AFP de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Gladys Eugenia Garavito Castillo información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."..."Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los	386	2022	217	2024	5	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GLADYS EUGENIA GARAVITO CASTILLO.	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------------	--	---------------------------

<p>CULPA PATRONAL / PRESCRIPCIÓN FRENTE A LOS MENORES / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS</p>	<p>LA EMPRESA SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA NO IMPLEMENTÓ ADECUADAMENTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PROTEGER A SUS TRABAJADORES, LO QUE LLEVÓ AL ACCIDENTE FATAL Y SE RECHAZA LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS DEL HIJO MENOR DEL TRABAJADOR FALLECIDO.</p>	<p>"En el presente caso, como ya se dijo no discute que el señor Arturo Aza Carreño sufrió un accidente de trabajo el 13 de mayo de 2015, evento que generó su fallecimiento. El reproche de la demandada estriba en que la culpa patronal no está acreditada puesto que, según su criterio cumplió, con todas las medidas de seguridad para que el trabajador ejecutara correctamente sus tareas como obrero de planta, quien era el encargado de hacer limpieza en el área de las maquinas trituradoras, evento que ocurrió por un acto inseguro del trabajador, alegando a su favor eximente de responsabilidad, por culpa exclusiva de la víctima."..."Se concluye, que la sociedad empleadora no implementó la totalidad de los sistemas de seguridad para evitar los riesgos en la ejecución de la labor de limpieza o aseo de los residuos emanados de la maquina trituradora, tal como lo ordenaba el estándar para la realización de trabajo seguro, y para evitar accidentes la empresa."..."En consecuencia, esta Sala encuentra acertada la decisión de primera instancia a lo resuelto sobre este aspecto, y deberá confirmarse en su integridad."</p>	350	2020	1073	2022	5	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	TERESA BAUTISTA NIÑO, CARLOS ARTURO AZA BAUTISTA, Y DEYSI ROCIO AZA BAUTISTA	SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la AFP de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Ruth Marcela Díaz Guerrero información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."...."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."...."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Porvenir S.A. con el deber de información, al contar con los aportes que dio Ruth Marcela Díaz Guerrero, deberá devolver todas las prestaciones que de la susodicha hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con	435	2022	259	2024	7	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RUTH MARCELA DÍAZ GUERRERO.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la AFP de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Claudia Zoraya Mejía Montero información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."...."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."...."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Protección S.A. con el deber de información, al contar con los aportes que dio Claudia Zoraya Mejía Montero, deberá devolver todas las prestaciones que de la susodicha hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con	120	2022	290	2024	7	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CLAUDIA ZORAYA MEJÍA MONTERO.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de las administradoras pensionales de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregaron a Darío Bautista Ortega Lugo, información completa y detallada antes de que esta hiciera efectivas las mutaciones de régimen pensional."...."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras pensionales demandadas para las datas en que perfeccionaron las afiliaciones de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."...."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Porvenir S.A. (entonces BBVA Horizonte S.A.) con el deber de información, administradora del régimen de ahorro individual en la que se encuentra actualmente afiliado y que cuenta con los aportes que dio Darío Bautista Ortega Lugo, devolver todas las prestaciones que del susodicho hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses,	12	3	2023	321	2024	7	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DARÍO BAUTISTA ORTEGA LUGO.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VER FALLO
---	---	---	----	---	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA INEFICAZ EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y RENDIMIENTOS A COLPENSIONES.	"Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la administradora de fondos de pensiones de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a Pilar del Carmen Pomarico Pimienta información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional."..."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."..."Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Porvenir S.A. con el deber de información, al contar con los aportes que dio Pilar del Carmen Pomarico Pimienta, deberá devolver todas las prestaciones que de la susodicha hubiere recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de administración, en virtud del	345	2023	333	2024	7	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	PILAR DEL CARMEN POMARICO PIMIENTA	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / FUERO DE SALUD / CULPA PATRONAL / SOLIDARIDAD / REINTEGRO	REINTEGRO Y PAGO DE INDEMNIZACIONE S, DADO QUE EL EMPLEADOR NO PROPORCIONÓ LA CAPACITACIÓN ADECUADA NI LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN NECESARIOS PARA EVITAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO.	"En la demanda se deprecó la declaratoria de existencia de un único contrato de trabajo entre el demandante y Conalvias, vigente desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 1º de marzo de 2016, luego, correspondía al demandante, acreditar que durante todo ese interregno le prestó sus servicios personales directamente, a quien dijo ser su empleador."...."Ahora, en cuanto a los extremos temporales, si bien Conalvias, allegó al plenario sendos contratos de trabajo, donde se advierte que el demandante le prestó sus servicios, por lo menos desde el 5 de marzo de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2013, desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014, desde el 2 de julio de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2014 y desde el 9 de septiembre de 2014 hasta el 2 de marzo de 2016, lo cierto es que los testigos afirmaron haber laborado ininterrumpidamente con Yanez Gómez, dijo el segundo, hasta la finalización de la obra, de ahí que, las interrupciones que demuestran los contratos citados, tan solo reflejan la mera formalidad que rodeó el asunto, mas no la realidad de los hechos."...."Ahora, dado que, a juicio de las alzadas, tal reintegro es improcedente en la medida en que el demandante dejó fenecer los seis (6) meses que el Juez constitucional, al conceder el amparo constitucional de manera transitorio, le otorgó para acudir a la justicia ordinaria en aras de	329	2016	376	2024	10	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EDWARD ENRIQUE YANES GOMEZ	CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL,1 ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., TRAMITE AL CUAL FUE LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / ORIGEN MIXTO / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN REAJUSTE DE MESADAS	SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DEMANDANTE CON UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 59.73% DE ORIGEN MIXTO, ORDENANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. AL ADVERTIRSE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SIGNIFICATIVA Y PROGRESIVA.	"El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, resolvió: 'PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE LOS DICTAMENES 3928 proferido por la ARL Positiva del 03 de octubre de 2010; dictamen 1532011 proferido por la Junta Regional de Santander el 24 de febrero de 2011; y dictamen 571458 proferido por la Junta Nacional el 27 de junio de 2012 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.'...."SEGUNDO: DECLARAR que WILLIAM CHINCHILLA PADILLA ostenta una Pérdida de Capacidad Laboral del 59.73% de origen mixto, es decir común y profesional, estructurada el 28 de mayo de 2012, según dictamen del 09 de julio 2018 proferido por la Universidad de Antioquia."...."TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor WILLIAM CHINCHILLA PADILLA a partir del 28 de mayo de 2012 a cargo de las dos entidades en porcentaje del 50% cada una, mesada que no podrá ser inferior al salario mínimo y que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con las directrices del Gobierno Nacional, mesadas que deberán ser indexadas desde la fecha de su causación hasta la fecha en	285	2015	1342	2022	6	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	WILLIAM CHINCHILLA PADILLA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SDER ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / SOLIDARIDAD / TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA / REORGANIZACIÓN JUDICIAL	DECLARA LA TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO, ORDENANDO INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DADO QUE LA EMPLEADORA NO DEMOSTRÓ BUENA FE EN EL PAGO DE ACREENCIAS Y EL MUNICIPIO SE BENEFICIÓ DE LA LABOR DEL TRABAJADOR.	"En otros términos, adelantar una vinculación con el accionante luego de entrar en un proceso de reorganización judicial, sabiendo que ello generaría mayores acreencias para la entidad, no puede catalogarse como un actuar revestido de buena fe."...."Situación que toma fuerza con el hecho de que, ni siquiera se allegó prueba de que las obligaciones laborales correspondientes al demandante hubiesen sido incluidas en dicho proceso dentro del cual mediante auto de 24 de noviembre de 2021 se ordenó la apertura de la liquidación judicial inmediata."...."En tal virtud, prospera la alzada en este punto y en consecuencia se condenará a la Corporación para la promoción de la recreación y correcta utilización del tiempo libre - en liquidación judicial- a cancelar al demandante, por indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, a partir del 13 de abril de 2020 en cuantía de \$29.260 y hasta el 24 de noviembre de 2021."	177	2022	946	2023	11	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	WALTHER ARDILA GÓMEZ .	LA CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / LIQUIDACIÓN FORZOSA / OBLIGACIONES LABORALES	SE CONFIRMA EL DESPIDO INDIRECTO E INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR, MODIFICANDO LA SANCIÓN HASTA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ORDENADA EL 02 DE OCTUBRE DE 2019.	"En esa medida, tal y como lo concluyó el juez de primer grado, los motivos invocados en la carta de terminación del contrato de trabajo, obedecen a una justa causa atribuible al empleador, que fueron por demás aceptados por su empleador, pues desde el escrito defensivo señaló adeudar las acreencias solicitadas por la demandante, pero adujo que ello obedeció a la incapacidad financiera que afronta derivada de la liquidación forzosa y no por el capricho de la entidad, además aportó la certificación emitida por la asesora financiera de la liquidación de EMDISALUD E.S.S. de fecha 29 de marzo de 2021 a través de la cual encontró que a la demandante se le adeudaban antes de la toma de posesión dentro de la liquidación forzosa administrativa los siguientes conceptos."...."En esa medida, se advierte que a pesar que la accionada inició el trámite de intervención forzosa el 02 de octubre de 2019, que a la postre la condujo a su liquidación, lo que aconteció a partir del 11 de diciembre de 2022, es decir, de manera posterior a que se causara el derecho de la trabajadora respecto al pago de los salarios y prestaciones sociales, cuya ausencia originó la terminación del contrato por causa imputable al empleador, la intervención forzosa administrativa de la entidad no la exime del cumplimiento de sus obligaciones laborales, entre ellas el pago de la indemnización por despido sin justa causa,	494	2019	43	2024	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	ELIANA GENITH TOBÓN ARIAS	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S-EMDISALUD E.S.S. hoy liquidada.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / REQUISITOS DE SEMANAS COTIZADAS / ENFERMEDADES CRÓNICAS	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR NO ACREDITAR LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL NI CUMPLIR REQUISITOS DE SEMANAS COTIZADAS.	"Para adquirir el derecho a la pensión resulta necesario cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en la ley, según el tipo de contingencia amparada: invalidez, vejez o muerte. Al fenómeno mediante el cual todas las condiciones exigidas para alcanzar un determinado derecho pensional confluyen igualmente reunidas en una misma persona, se conoce jurídicamente como 'causación', y equivale al momento preciso en el cual esa persona alcanza o adquiere el derecho a la aludida pensión."...."Ahora bien, para que pueda dejar de aplicarse de manera estricta el cómputo de semanas según las directrices del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 modificado por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y acudir a la fecha de emisión del dictamen de PCL, es menester que además de acreditar que se trata de una enfermedad congénita -como ocurre en este caso-, se pruebe que las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez obedecieron a la capacidad laboral residual y sin la intención de defraudar al sistema, aspecto este, que ni siquiera fue mencionado por el accionante, ni se puede extraer de las documentales, pues revisado el dossier probatorio no se hallaron elementos probatorios que puedan llevar al juzgador a extraer que el señor CONTRERAS PALOMINO desarrollaba alguna actividad laboral -ya sea	378	2023	1042	2024	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	HECTOR FRANCISCO CONTRERAS PALOMINO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE APRENDIZAJE / ACCIDENTE DE TRABAJO / CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / ORIGEN DE ENFERMEDAD	DADO QUE LAS ENFERMEDADES DEL ACTOR SON DE ORIGEN COMÚN, NO LABORAL, SE DENIEGA LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA.	"El accidente sufrido por el deprecante en parte alguna sobrevino por causa o con ocasión del trabajo. Ahora, si en gracia de discusión quisiera abordarse el caso en aplicación de la ley 1562 de 2012, cuerpo legal que contiene circunstancias adicionales en las que se debe producir el accidente para que este sea catalogado de origen laboral, como que el suceso se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador, bajo su autoridad aun fuera de su lugar de trabajo o en práctica de actividades deportivas pero actuando en representación del patrono, tampoco podría hablarse que la lesión de rodilla que sufrió el aprendiz, se dio con ocasión o en razón del trabajo desarrollado para Ecopetrol S.A."...."Se reitera tuvo lugar en una clase de educación física dictada por el instructor del SENA, en las instalaciones de la entidad, no pudiendo estimarse que la práctica de futbol la adelantaba en nombre y representación de la entidad petrolera."...."Se concluye así que el accidente que padecido por el actor el 12 de marzo de 1985, no fue ni con causa ni con ocasión del trabajo. Por manera que, no hay lugar a que Ecopetrol reconozca la indemnización que se reclama y menos a que se disponga la modificación del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez."	481	2018	1043	2023	17	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	DONALDO RUIDIAZ PUPO.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / TERMINACIÓN DE CONTRATO / JUSTA CAUSA	EL DESPIDO DEL DEMANDANTE NO FUE DISCRIMINATORIO Y QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SE DEBIÓ A LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA.	"En ese sentido, del análisis en conjunto de las pruebas arrojadas se concluye que, para momento del despido el trabajador no ostentaba un fuero de estabilidad reforzada por salud por las afectaciones sufridas en consecuencia del presunto accidente de trabajo acaecido el 20 octubre de 2020."...."Esto toma especial relevancia pues, al no resultar probado el accidente de trabajo, no puede llegar a inferirse algún tipo de tratamiento, rehabilitación, plan de seguimiento a recomendaciones médicas o terapia que estuviese vigente para el momento del despido, es decir, para ese momento lo que podía llegar a percibirse del estado de salud del accionante se limitaba a las incapacidades y diagnósticos que constan en la historia clínica que fueron puestas en conocimiento del empleador."...."Corolario de lo anterior, no es posible predicar que Alexander Carvajal González para el 15 de diciembre de 2020, gozara de un fuero de estabilidad reforzada por su condición de salud, pues, no reposa en el plenario prueba suficiente que lleve a concluir que para esa data tuviese una afectación con la magnitud para desplegar la protección deprecada, por tanto, la empresa no estuvo obligada a acudir ante el Ministerio del Trabajo para obtener la autorización previa a dar el finiquito contractual."	214	2021	1075	2023	17	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ALEXANDER CARVAJAL GONZÁLEZ.	ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	------------------------------	---	---------------------------

BONIFICACIÓN EXTRASALARIAL/RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES/INDENIZACIÓN MORATORIA	LA BONIFICACIÓN EXTRASALARIAL TIENE NATURALEZA SALARIAL PORQUE FUE PAGADA HABITUALMENTE COMO CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO, LO QUE IMPLICA QUE SE RECONOCE COMO PARTE DEL SALARIO SEGÚN EL ARTÍCULO 127 DEL CST	La tesis que se sostendrá sobre el primer punto es que la bonificación reconocida en favor del extrabajador tiene naturaleza salarial en los términos del artículo 128 del CST, y en tal medida, debió ser utilizada como base de liquidación de los emolumentos salariales y prestaciones correspondientes. También que debió ser reconocida durante toda la vigencia de la relación laboral, ya que, su suspensión desmejoró las condiciones labores del accionante."...."Por lo anteriormente explicado, no cabe duda que la sociedad empleadora no logra derruir o desvirtuar la regla general contenida en el artículo 127 del CST y según la cual 'todo lo que reciba el trabajador se reputa como salario', ya que, más allá de las aseveraciones consignadas en el escrito de contestación de la demanda, no existe prueba que permita concluir que el origen de la bonificación pagada habitualmente diste de la prestación de los servicios del accionante y en tal medida, pueda ser considerada como de naturaleza no salarial."...."De esta manera las cosas, se tiene que los pagos efectuados de manera mensual al actor desde mayo de 2007 hasta abril de 2019, deben ser tenidos en cuenta para efectos del cálculo y reconocimiento de las acreencias discutidas, tales como, prestaciones sociales, vacaciones compensadas en dinero y aportes al subsistema pensiones. Suficientes las	62	###	1085	2023	17	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JUAN CARLOS RIVERA RIVERA,	DISTRAVES S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	----	-----	------	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------	------------------	---------------------------

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ/ORIGEN DE PATOLOGÍAS/ DICTAMEN PERICIAL / DENIEGA PRETENSIONES	LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO INCURRIÓ EN ERRORES. CONFIRMA EL DICTAMEN DE ORIGEN COMÚN LAS PATOLOGÍAS.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó acertada, puesto que, de una parte el extremo activo no aportó elementos probatorios, ni siquiera información concreta, que permitieran evidenciar yerros de orden técnico, científico o jurídico que recayeran sobre el dictamen expedido por la JNCI, y de otra parte, las inconformidades que manifiesta respecto a la falta de análisis del puesto de trabajo y las labores que con ocasión del mismo realizaba, no se hacen patentes, pues no acreditó que tales documentos hubieran sido aportados al momento de la valoración aquí confutada."..."En relación a las patologías que, aduce la censura, no fueron incluidas en el dictamen, resulta pertinente señalar que la JNCI al momento de contestar la demanda explicó: 'Respecto a las anotaciones médicas transcritas escuetamente por el apoderado: "otras polineuropatías especificadas, pleuresía tuberculosa confirmada bacteriológica y histológicamente", se aclara que estas NO son propiamente un diagnóstico calificable, estas condiciones se encuentran implícitas en las secuelas calificadas por la Junta Nacional que puntualmente corresponden a: 1. Fractura de vértebra lumbar - L1, 2. Mononeuropatía, no especificada, 3. Tuberculosis de la columna vertebral y 4. Tuberculosis del pulmón	241	2021	1088	2024	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARIA AURORA CASTAÑEDA JAIMES .	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA -en adelante AXA COLPATRIA- y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - en adelante JNCI-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/DEVOLUCIÓN DE APORTES/INFORMACIÓN INSUFICIENTE	LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE DECLARA POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE AL AFILIADO. SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a EDUARDO SANMIGUEL MARÍN información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban."..."En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PROTECCIÓN S.A el 05 de septiembre de 1996, fondo en el que se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."..."Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no	412	2022	1396	2023	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	EDUARDO SANMIGUEL MARÍN	COLPENSIONES S, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL/ RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL, CONTABILIZANDO SEMANAS COTIZADAS POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN, PUES LA DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SEMANAS COTIZADAS, INCLUYENDO LAS SEMANAS POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ.	"La Corporación sostendrá que la decisión de primer grado resultó acertada, habida cuenta que, (i) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que tratándose de PCL derivada de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, es posible contabilizar las 50 semanas exigidas por la norma incluso tomando como fecha de partida la última cotización realizada al SGSS en pensiones, más no la fecha de estructuración de la invalidez, pero ello solo en aquellos eventos en que se acredite que las cotizaciones realizadas con posterioridad a esta data obedecieron a la capacidad laboral residual del trabajador, y que su intención al realizar tales pagos no obedecieron a un interés ilícito. Y como en este caso el extremo activo se trata de una trabajadora dependiente, respecto de la cual consta que su empleador continuó cotizando, se entenderá que ello obedeció a las labores que venía realizando pues no obran elementos de juicio que contradigan ese supuesto, lo que lleva a que al contabilizar dichas semanas, la demandante logre acumular la densidad mínima de semanas que exige la disposición normativa."... "En cuanto a la inconformidad que alega la censura respecto de que no obra en el plenario prueba que indique que las semanas cotizadas entre el 16 de octubre y el 24 de noviembre de 2019 son el resultado de su	151	2023	1540	2024	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	EDILMA DUARTE RUGELES.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -en adelante PROTECCIÓN S.A.-	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/DEVOLUCIÓN DE APORTES/INFORMACIÓN INSUFICIENTE	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN AL AFILIADO. SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES, DADO QUE EL ADMINISTRADOR A DE FONDOS DE PENSIONES NO BRINDÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE, CLARA Y VERAZ SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.	"La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a MARCO AURELIO ARDILA SOLÓRZANO información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban.".... "En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A el 15 de diciembre de 2000, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.".... "Es de advertir que el hecho de haber suscrito el afiliado el formulario de	12	2024	1553	2024	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MARCO AURELIO ARDILA SOLÓRZANO.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES/INDEMNIZACIÓN MORATORIA	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE TERESA PACHÓN Y ANA DE JESÚS BUITRAGO ALBARRACÍN. SE RECONOCEN PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA, AL ACREDITARSE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, LO QUE ACTIVA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primera instancia no fue acertada, en la medida que valoradas las declaraciones extraproceso aportadas por la demandante, es dable inferir que TERESA PACHÓN, en efecto sí acreditó la prestación personal del servicio que echo de menos la juzgadora de instancia, y a partir de ese punto surgía obligatorio analizar el panorama fáctico bajo el «prisma» de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, relevando a la demandante del deber de demostrar la continuada subordinación y dependencia a la que estuvo sometida, la que no logró ser desvirtuada por la parte demandada."..."En consecuencia, del citado medio de convicción, es dable inferir que la demandante, en efecto sí acreditó la prestación personal del servicio que extrañó la juzgadora de instancia, y a partir de ese punto surgía obligatorio analizar el panorama fáctico bajo el prisma de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, relevando a la demandante del deber de demostrar la continuada subordinación y dependencia a la que estuvo sometida."..."Conforme a lo hasta acá discurrido se concluye con fuerza de certeza que, contrario a lo sostenido por la juzgadora de primer grado, la demandante sí cumplió con la carga de demostrar la prestación personal del servicio, lo que a su vez producía la inversión de la carga de	507	2019	406	2023	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	TERESA PACHÓN	FLOR ALBA CUBIDES GIL y ROSA ELENA IBAÑEZ DE PRADA heredas legatarias de ANA DE JESÚS BUITRAGO ALBARRACÍN.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------	--	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO/RELACION LABORAL/SUBORDINACION	NO SE ACREDITO LA SUBORDINACION NECESARIA PARA CONFIGURAR UNA RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA Y ÉSTA DESVIRTUÓ LA PRESUNCION DE LABORALIDAD AL PROBAR QUE LA DEMANDANTE ACTUABA COMO SOCIA Y NO COMO EMPLEADA.	"En tratándose de asuntos como el sometido a consideración, no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure tal relación, particularmente los previstos en el art. 23 del CST que estriban i) en la acreditación personal del servicio, ii) la subordinación y iii) la remuneración por la labor ejecutada.".... "Así las cosas, a juicio de la Sala, es claro que, en el presente asunto, no logra constatarse la presencia de la dependencia o subordinación de la demandante para con la demandada, sino su participación activa como socia de la empresa, o bien sea, que siempre actuó como señora y dueña de la compañía demandada de la cual era socia en un 50 %."...."Con todo, el expediente no da cuenta de que el hijo de la demandante la hubiese subordinado en forma alguna. Si bien no se desconoce que se aportaron certificados de afiliación al SGSSI, soportes de pago de los aportes, entre otros documentos, tales pruebas no permiten demostrar el contrato de trabajo pretendido, pues, más allá de su importancia indiciaria, no estructuran por si solo una subordinación, destacándose que la verdadera naturaleza de una relación no puede quedar condicionada por el nomen iuris empleado por los contratantes, sino que viene determinada por su	35	2023	424	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	AMINTA RODRIGUEZ DE ANGARITA.	INVAR S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / MULTIAFILIACIÓN RESPONSABILIDAD DE COLPENSIONES	SE RECONOCE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ A MERCEDES GALVIS DESDE EL 12 DE MAYO DE 2011, A CARGO DE COLPENSIONES, DEBIDO A LA MULTIAFILIACIÓN Y LA FECHA DE DICTAMEN DONDE LA DEMANDANTE ESTABA AFILIADA AL MOMENTO DEL DICTAMEN DE INVALIDEZ.	"En el asunto que concita la atención de la Sala se evidencia que la señora MERCEDES GALVIS realizó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a través de PROTECCIÓN S.A., para la fecha en que se estructuró la invalidez -según el dictamen realizado por la JRCIS-, esto es el 12 de mayo de 2011. De ello dan cuenta las documentales aportadas tanto por COLPENSIONES como por PROTECCIÓN S.A., de donde surge que, de febrero a agosto de 2011, la actora realizó aportes a este último fondo privado..." "Visto el reporte de semanas cotizadas en pensiones, aportado por COLPENSIONES, se evidencia que era esta la administradora pensional de la actora para el 28 de agosto de 2012: Así las cosas, al tomar como referencia la fecha en que la JRCIS profirió el dictamen, que a su vez determina el fondo responsable de conceder la pensión de invalidez, surge palmario que es COLPENSIONES el fondo de pensiones que le corresponde asumir la prestación pensional, y en consecuencia le asiste razón a PROTECCIÓN S.A. respecto a que debe ser exonerada de las pretensiones de la demanda, por lo que deberá revocarse la decisión de primera instancia que atribuyó al fondo privado esta carga..." "Se concluye de ese modo que MERCEDES GALVIS causó, y por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 12 de mayo de 2011.	349	2020	445	2024	17	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	MERCEDES GALVIS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - en adelante COLPENSIONES-, y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------	---	---------------------------

<p>INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL / CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD / RESPONSABILIDAD DE ESSA</p>	<p>SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE JORGE ELIECER REYES PLATA Y ESSA, DEBIDO A LA INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL, PUES ESSA UTILIZÓ CONTRATISTAS PARA INTERMEDIAR LABORES QUE DEBÍAN SER REALIZADAS POR PERSONAL DIRECTO, EJERCIENDO SUBORDINACIÓN SOBRE EL DEMANDANTE.</p>	<p>"En conclusión de lo profusamente expuesto, la sentencia de primer grado aplicó correctamente la teoría doctrinal del "hombre de paja" o de falso contratista que se deriva de lo previsto en el art. 35 del CST (SL CSJ sentencia SL4479-2020 Radicación No. 81104 de 4 de noviembre de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), al indagar y verificar que la verdadera empleadora y, por lo tanto, la determinadora de la intermediación laboral ilegal a la que fue sometido el demandante Reyes Plata, no fue otra que la Electrificadora de Santander S.A. - E.S.P. ESSA S.A. - E.S.P.".... "En efecto, en la alzada formulada, se parte de la base de que las E.S.P. tienen plena libertad para tercerizar cualquier clase de actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo, dejando de lado que, de acuerdo con el régimen previsto en la Ley 142 de 1994 si bien, en principio, se les obliga a las E.S.P. a constituirse bajo la figura societaria de la Sociedad Anónima, y aquí no se cuestiona que, en su régimen de contratación, rige el derecho privado a plenitud; no obstante, tampoco se puede dejar de lado que las E.S.P. se constituyen previo cumplimiento de unos requisitos de Ley por sí mismo bastante exigente, y su objeto social y, por lo tanto, toda actividad relacionada con el giro ordinario de sus negocios, debe y tiene que encaminarse, inescindiblemente, al fin</p>	328	2023	463	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JORGE ELIECER REYES PLATA.	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. - E.S.P. ESSA S.A. - E.S.P. y las llamadas en garantía FYR INGENIEROS LTDA. e INCER S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------	--	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ACUMULACIÓN DE TIEMPOS / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	NO SE RECONOCE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA DEMANDANTE, DEBIDO A QUE NO SE ACUMULAN TIEMPOS SERVIDOS Y COTIZADOS ANTES DE LA LEY 71 DE 1988, AUNADO A LO CUAL LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO NO PERMITÍA LA ACUMULACIÓN DE TIEMPOS SERVIDOS Y COTIZADOS.	"En lo que respecta a la condición más beneficiosa, este se torna relevante cuando el afiliado fallecido no completó los requisitos previstos en la norma llamada a regular el asunto, aplicándose, entonces la normatividad inmediatamente anterior, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello han sido desarrolladas..." "A juicio de esta Sala de Decisión, en el presente asunto no es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa de cara a resolver el litigio planteado, por un lado, habida cuenta que, en primer lugar, las normas llamadas a dirimir el caso son, es el Acuerdo 01 de 1977, que es un texto extralegal emanado directamente del empleador, o bien sea, Ecopetrol S.A., es decir, no es un asunto propio del Sistema de Seguridad Social pues no se resolvía bajo las normativas de este.".... "En ultimas, debe decirse que las leyes 171 de 1964, por la cual se reforma el art. 245 del CST, 5 de 1969, a través de la que se aclara el art. 12 de la Ley 171 de 1961, 33 de 1973 por la que se transforma en vitalicia las pensiones de las viudas y 12 de 1975 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación, mantuvieron la contingencia de la muerte para los beneficiarios del pensionado fallecido, con los requisitos para obtener la pensión de jubilación, lo que quiere decir que, en sentido estricto, no previeron la pensión de	225	2023	473	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CARMELA FRANCISCO DEL GUERCIO GROSSO	COLPENSIONES Y ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------------	-------------------------------	---------------------------

<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA MÍNIMA / REQUISITOS LEGALES</p>	<p>NO SE RECONOCE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A ROSA ISABEL VERA, DEBIDO A QUE NO SE DEMOSTRÓ LA CONVIVENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS CON EL CAUSANTE.</p>	<p>"Así pues, resulta inevitable concluir que, ni de la declaración de la demandante, ni de lo que arrojan los testimonios, se deriva, con plena fuerza demostrativa, que entre la señora VIR y el señor HGL existiera una verdadera convivencia marital, al margen de que, formalmente, los señores VIR y HGL celebraron un contrato matrimonial el 10 de septiembre de 1977.".... "En este punto, la Sala tiene que hacerle una observación al apelante por cuanto infiere que la celebración de un contrato matrimonial, y la concepción de unos hijos, inevitablemente, con esto se conlleva a la conclusión de que ha existido una verdadera convivencia entre los cónyuges, recuérdese, que no pueden confundirse los hechos que deben ser materia de prueba, en específico, con las posibles relaciones que pueden tener estos hechos que deben ser materia de prueba."... "Por lo profusamente expuesto, fracasa la apelación. Queda agotada la competencia funcional de la Sala de Decisión en virtud del recurso de alzada. Costas de esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la parte demandada."</p>	251	2020	493	2023	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ROSA ISABEL VERA.	COLFONDOS S.A. Y MPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA: FLERIDA ORTIZ TARAZONA Y PABLO VICENTE GAMARRA ORTIZ.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, MÁS / NO LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PUES LA DEMANDANTE NO PROBÓ QUE LA EMPRESA CONOCIERA SUS AFECCIONES DE SALUD AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	"En el caso concreto, no hay una sola probanza que de cuenta de que la demandante le informó a la demandada sus afecciones de salud, tal y como lo advirtió el juez de primera instancia, de ahí que, no le fuera oponible tal protección..."Debe recordarse que la sentencia fustigada dio por sentado las afecciones de salud que tenía la demandante, sin embargo, indicó que al no tener conocimiento de ello el empleador, mal podría achacársele los efectos de tales circunstancias..."Por lo expuesto, el segundo cargo propuesto por la demandante, no prospera."	69	2020	509	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARLENE VASQUEZ GOMEZ.	EMPRESA DE TRANSPORTE S VILLA DE SAN CARLOS S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE VARIOS CONTRATOS DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, REVOCANDO LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, AL NO DEMOSTRARSE QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO FUERA SIN JUSTA CAUSA	"La censura no reprochó el que, el Juez de primera instancia, hubiera encontrado acreditado el que el demandante si le prestó sus servicios al demandado entre el 13 de junio de 2011 y el 15 de marzo de 2013, de manera ininterrumpida, quedándose, tan solo, del marco que se le dio a tal cosa..."Así las cosas, encontrándose la existencia de varios contratos de trabajo, surgía en cabeza del empleador, la obligación de realizar los aportes al SGSS como la ley le ordena, así como consignar en debida forma el auxilio de cesantías que se causase, debiendo acreditar, en caso de exigírsele, tales abonos..."Quiere decir ello, que el Juez A-quo, estudió un derecho no peticionado, bajo una situación fáctica desconocida en el plenario por las partes, modificando así el radio de acción de la instancia –establecido preliminarmente en la demanda –, lo cual [...] violenta flagrantemente, el debido proceso y derecho de defensa [...] por tanto no pudo ser refutada por el convocado en juicio."	183	2020	528	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	ARTHUR GELVER JAIMES COLMENARES.	JULIO CESAR CASTRO CONTRERAS	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/CONTRATO DE TRABAJO/TERMINACIÓN DEL CONTRATO	NO SE RECONOCE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A FRANCISCO JAVIER VEGA SERRANO, DEBIDO A QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE SU SALUD PERTURBARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES LABORALES AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.	"Verificado el caso concreto, la juzgadora de primera instancia concluyó que la parte demandante no ningún esfuerzo probatorio encaminado a probar cuál era la supuesta afectación a su estado de salud, de tal modo que esto sirviera como limitante para el ejercicio de sus labores, para el momento en que se terminó la relación laboral..."Al margen de todo esto, en el proceso no se probó que el diagnóstico de la discopatía degenerativa lumbar general pudo haber tenido alguna incidencia en el ejercicio de sus labores, para el momento en el que se dio la terminación del contrato de trabajo, todo lo contrario, de conformidad con el dictamen emitido por la EPS Coomeva el 4 de septiembre de 2014, lo que se refleja es que esta patología no se encuentra ninguna PCL, ninguna incapacidad para desempeñar las actividades que desempeñaba en el giro común de sus labores, tampoco el demandante presentó ninguna incapacidad ni restricción alguna..."En consecuencia, al no encontrarse probada alguna circunstancia que activara la protección contenida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, el demandante no es acreedor de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, motivo por el cual no era necesario acudir por parte su empleador al Ministerio del Trabajo a solicitar permiso alguno la finalización del vínculo contractual."	38	2017	533	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FRANCISCO JAVIER VEGA SERRANO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/DEVOLUCIÓN DE APORTES/DEBER DE INFORMACIÓN	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE VIANEY EMILCE PORTILLA RODRÍGUEZ DEL RPMPD AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A COLPENSIONES, PUES NO SE DEMOSTRÓ QUE LAS AFP(S) DEMANDADAS HUBIESEN SUMINISTRADO INFORMACIÓN ADECUADA AL MOMENTO DEL TRASLADO.	"En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afp demandadas hubiese entregado a esta la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Portilla Rodríguez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."...."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez a-quo cuando ordenó, a las Afps aquí demandadas, la devolución de los gastos de administración y lo cobrado por primas de aseguramiento. Sobre este particular, la Sala, no desconoce que en la sentencia SU-107 del 9 de abril de 2024, m. p. Jorge Enrique Ibáñez Najar, la Corte Constitucional dispuso, con efectos inter pares, que tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, 'ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma	274	2019	600	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	VIANEY EMILCE PORTILLA RODRIGUEZ.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/DEVOLUCIÓN DE APORTES/DEBER DE INFORMACIÓN	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE BERNARDO ANDRÉS FERNÁNDEZ ARDILA DEL RPMPD AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A COLPENSIONES, DADO QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFP DEMANDADA HUBIESE SUMINISTRADO INFORMACIÓN ADECUADA AL MOMENTO DEL TRASLADO.	"En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Fernández Ardila las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad."..."En razón de lo anterior, la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones."..."Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien el juez A-quo cuando ordenó, a la AFP aquí demandada, la devolución por gastos de	160	2023	626	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	BERNARDO ANDRÉS FERNÁNDEZ ARDILA	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/DEVOLUCIÓN DE APORTES/DEBER DE INFORMACIÓN	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE HUMBERTO GUERRERO COTE DEL RPMPD AL RAIS, Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES COLPENSIONES, PUES NO SE DEMOSTRÓ QUE LA AFP DEMANDADA HUBIESE SUMINISTRADO INFORMACIÓN ADECUADA AL MOMENTO DEL TRASLADO.	"En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer Guerrero Cote las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad..." "En razón de lo anterior, la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones..." "Así pues, en relación con las secuelas de la ineficacia declarada, hizo bien la juez A-quo cuando ordenó, a la Afp aquí demandada, la devolución de lo cobrado por	159	2022	666	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HUMBERTO GUERRERO COTE.	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/ MULTIAFILIACIÓN/ DEVOLUCIÓN DE APORTES	SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADO DE PATRICIA RÍOS AL RPMPD, MANTENIÉNDOLA AFILIADA A PROTECCIÓN S.A. DADO QUE NO SE PROBÓ QUE EL TRASLADO AL RPMPD HUBIESE SURTIDO EFECTOS, MANTENIÉNDOSE LA AFILIACIÓN CONTINUA EN PROTECCIÓN S.A.	"De entrada, debe advertirse que el eje de defensa de la accionante no guarda vocación de prosperidad en la medida en que existiendo un documento emitido y certificado por la administradora de pensiones que le endilga la calidad de adepta, dígase, Colpensiones, el mecanismo procedimental previsto para cuestionar su legalidad se ubica en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, al que se acude por analogía prevista en el 145 del CPTSS."..."En efecto, véase que la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en noviembre de 2019, como respuesta a la información solicitada por la hoy demandante, da cuenta de que el traslado que se recepcionó en el sistema el 28 de enero de 2003, fue anulado al siguiente día, y que por tal razón la mentada ciudadana posee estado inactivo en fondo público."..."Significa lo anterior, bajo cobijo del principio de realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 de la Carta Política -cual tiene cabida en todos los juicios conocidos por la especialidad laboral y de la seguridad social- que el acto de segunda vinculación al RPMPD cuya legalidad se ataca y que se busca reparar con la pretensión del escrito seminal, no generó ningún efecto."	108	2022	698	2023	17	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	PATRICIA RÍOS.	PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE DECLARA POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A COLPENSIONES.	"Claro ello, la Sala, sostendrá una tesis, y es que, la Juez Singular, acertó al decretar la ineficacia de la afiliación que el demandante realizó del RPM al RAIS pues, al analizar la prueba recaudada en juicio, se observa, que, en el curso del proceso, no aparece demostrado que al prenombrado Rueda Pinzón se le brindó, al momento de su traslado de régimen pensional, la información prevista en las disposiciones legales vigentes a la sazón."... "En efecto, de la prueba documental reseñada, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer Rueda Pinzón las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad.".... "En razón de lo anterior, la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el	63	2023	709	2024	17	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	NÉSTOR WILLIAM RUEDA PINZÓN.	COLPENSIONES Y COLFONDOS.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	------------------------------	---------------------------	---------------------------

<p>PENSIÓN DE JUBILACIÓN / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005/DECRETO 807 DE 1994</p>	<p>SE CONFIRMA QUE EL DEMANDANTE, NO TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2010, DADO QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS 20 AÑOS DE SERVICIO CONTINUOS O DISCONTINUOS CON ECOPETROL ANTES DE LA FECHA LÍMITE ESTABLECIDA POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.</p>	<p>"En conclusión, para la primera instancia, el demandante ni para el momento en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, ni para antes del 31 de julio de 2010, acreditó la edad y el tiempo mínimo de servicios de forma continua o discontinua con Ecopetrol ni, en su defecto, probó que tenía al menos 20 años de servicio continuos o discontinuos con Ecopetrol al momento en que se le hubiere retirado del servicio o se le hubiere terminado el contrato de trabajo..."En síntesis, la única excepción que el Acto Legislativo 01 de 2005 consagró a partir de su vigencia, consistió en que cualquier disposición legal del régimen exceptuado, convencional, reglamentaria o unilateral que estableciera condiciones más favorables o diferentes a las previstas en aquellas normativas que rigen para el sistema de seguridad social en pensiones, como ocurre con la ley 100 de 1993, en primera medida, se eliminó, salvo por contados casos, y, en segunda medida, limitó, únicamente, a que quien pretendiere ser beneficiario del régimen exceptuado de pensión de jubilación cumpliera el o los requisitos exigidos para su causación, siendo ello diferente a su disfrute, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, pues después de esa última fecha el régimen exceptuado de pensión trabajadores de Ecopetrol, perdió vigencia motivo por a partir del día siguiente de la última</p>	15	2021			17	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GILBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ.	ECOPETROL S.A. trámite al cual se vinculó como litisconsorte necesario en la parte pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE S-.	VER FALLO
--	---	--	----	------	--	--	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / INTERESES MORATORIOS	EL DEMANDANTE, TIENE DERECHO AL PAGO DE MESADAS DESDE 1998 HASTA 2018 POR SU CONDICIÓN DE HIJO INVÁLIDO.	"En atención a los recursos de apelación presentados por el demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de esta última, en lo no apelado [artículo 69 CPPTYSS], debe la Sala efectuar un examen panorámico de toda la sentencia, en el que se resolverán las puntuales quejas elevadas por la censura. Por consiguiente, corresponde resolver varios problemas. El primero encaminado a definir, si Sergio Andrés Ayala Casas, tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de agosto de 1998 hasta 30 de marzo de 2018."... "Y analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se anuncia la confirmación parcial del fallo apelado, pues no existe duda en torno al derecho pensional que le asiste a Sergio Andrés Ayala Casas, y que el mismo no pudo ser reclamado por el actor por su incapacidad, hecho que suspendió el término prescriptivo hasta el momento en que le fue nombrado guardador provisional; y porque la condena en costas en contra del fondo público deviene en procedente por haber resultado vencido en el debate procesal de la primera instancia."... "Superado lo anterior, compete revisar la excepción de prescripción, en atención a que la censura del flanco activo gravita entorno a la suspensión de este fenómeno extintivo, por ser una persona inválida. En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la sentencia apelada."...	342	2021	472	2023	18	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	SERGIO ANDRÉS AYALA CASAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE DECLARA POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A COLPENSIONES.	"De entrada, se anuncia la confirmación de la sentencia objeto de apelación y consulta, como quiera que la afiliación efectuada por el accionante deviene en ineficaz y, por tanto, deberá retornar al RPM administrado hoy por Colpensiones, con las consecuencias que dicha decisión implica. Ello, porque dentro del plenario no reposa medio de convicción alguno demostrativo de que la AFP Protección S.A. [antes AFP Colmena] le hubiera suministrado la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de dicha ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral."... "Esta deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor de este litigio, porque tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones	399	2022	360	2024	18	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ	FREDY BAREÑO FONTECHA.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES	LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE DECLARA POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES COLPENSIONES.	"De entrada, se anuncia la confirmación de la sentencia objeto de apelación y consulta, como quiera que la afiliación efectuada por la accionante deviene en ineficaz y, por tanto, deberá retornar al RPM administrado hoy por Colpensiones, con las consecuencias que dicha decisión implica. Ello, porque no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que la accionada Porvenir S.A. le hubiera suministrado la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de dicha ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral."... "Por demás, esta deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituye prueba de la calidad de la información. Tal hecho no entraña una expresión de verdadera libertad informada, tan solo da cuenta de la evidencia del traslado o afiliación, más no de la ilustración pormenorizada de los riesgos y contingencias cubiertos en el RAIS, de los mecanismos de cobertura y de las condiciones para el pago de las prestaciones	332	2022	924	2024	18	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	OSIRIS ORTIZ ZAPATA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGES SUPÉRSTITE / COMPAÑERA PERMANENTE	NO SE ACREDITA LA CONVIVENCIA REQUERIDA DE POR LO MENOS DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE, PARA RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LAS DEMANDANTES.	"Se REVOCARÁ la sentencia en su totalidad, habida cuenta que, auscultados los medios probatorios vistos al plenario, no resulta posible colegir que Diana Marcela Vélez Díaz hizo vida marital con el causante durante por lo menos 5 años anteriores a su fallecimiento, sin que se tenga certeza de la fecha en que inició la convivencia, no puede tenerse la sentencia que declara la existencia de unión marital de hecho como prueba de la convivencia efectiva."..."Por otro lado, si bien Luz Marina Cardona en condición de cónyuge supérstite sólo tiene que acreditar la convivencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en cualquier tiempo, lo cierto es que, las pruebas adosadas al plenario no permiten establecer con certeza en qué fecha interrumpieron su vida en pareja..."Finalmente, ante las resultas de la consulta no se estudiará el recurso formulado por la codemandada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED."	54	2021	1092	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DIANA MARCELA VELEZ DÍAZ.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y LUZ MARINA CARDONA EN CALIDAD DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM	VER FALLO
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / SUSTITUCIÓN PATRONAL / SOLIDARIDAD	LA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ EL 16 DE ENERO DE 2019; EMPLEADORA FINIQUITÓ EL CONTRATO ENVIAR A LA TRABAJADORA A CASA SIN ASIGNAR LABORES. CONFIRMA SOLIDARIDAD DE MEDIMAS SAS EN LIQUIDACIÓN.	"Conforme lo anterior, es claro que, la intención de la empleadora fue la de finiquitar el contrato de trabajo a partir de la fecha en que decidió enviar a una auxiliar de enfermería que sólo puede prestar servicios asistenciales a su casa, pues no impartió directrices a través de ninguno de sus representantes, no asignó labores ni actividades nuevamente, SONIA PATRICIA GELVEZ ROJAS no ejecutó función alguna en favor de ESIMED SA, luego del 16 de enero de 2019..."Así, el reproche de la censura desatiende que la prestación del servicio determina la existencia del contrato de trabajo, en tanto, sin actividad personal del trabajador no puede hablarse de contrato de trabajo..." Así las cosas, la Corporación debe respaldar la tesis del A-quo relativa a que las actividades desplegadas por la actora como auxiliar de enfermería si hacen parte del giro ordinario del objeto comercial de una EPS, por cuanto aun cuando se alude en la defensa que ésta no vincula personal asistencial para el desarrollo de su objeto social, lo cierto es que, la prestación del servicio de salud o el aseguramiento requiere necesariamente de una red prestadora constituida por IPS's, máxime si se tiene en cuenta que el Estatuto de Seguridad Social en su artículo 179 dispuso el funcionamiento de las entidades promotoras de salud, determinando la garantía de la prestación del servicio de salud a	409	2019	1126	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	SONIA PATRICIA GELVEZ ROJAS.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA - ESIMED SA y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / CARGA DE LA PRUEBA / DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / SOSTENIBILIDAD FINANCIERA	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO. SE ORDENAN DEVOLUCIONES Y SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES.	"Superado lo anterior, y bajo los lineamientos antedichos, la Sala encuentra acertada la decisión del A-quo, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrimado al proceso por la demandada PORVENIR SA no resulta suficiente para establecer que, en efecto, cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a MILENA BADILLO FURNIELES al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, ésta optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993..."En esos términos, distinto al dicho de COLPENSIONES, no se afecta la sostenibilidad financiera, dado que, precisamente con los recursos que serán reintegrados se llevará a cabo el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPMPD, descartándose así la generación de erogaciones no previstas..."Por tanto, sí hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración, ya que, al declararse la ineficacia del traslado de los recursos, los efectos de dicha ineficacia son	60	2023	342	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MILENA BADILLO FURNIELES.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / EXTREMOS TEMPORALES / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / PRESCRIPCIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA	SE MODIFICA LA DECISIÓN INICIAL, DECLARANDO QUE EL CONTRATO TERMINÓ EL 1º DE FEBRERO DE 2020. SE REVOCA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA POR NO HABER PRUEBA DEL DESPIDO NI DEL DESPIDO INDIRECTO.	"En esos términos, lo que correspondía al Juez de primer grado era acatar las directrices decantadas ampliamente por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral como Órgano de Cierre en la materia para aquellos eventos en que no se tiene certeza de los extremos temporales porque se conoce únicamente el mes y el año, o éste último, conforme el cual: si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se tiene conocimiento del mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, y para el final el primer día, según corresponda."..."Por ello, advirtiendo que en el caso de autos, todos los testigos concluyeron en que el servicio se prestó para el año 2019 y que la versión rendida por OVIEDO CALIXTO en la cual básicamente se fundó la decisión del A-quo, únicamente muestra con certeza que su estadía en la casa de ILIA INÉS GARCÍA DE PÉREZ se dio entre febrero de 2019 y un año después, pudiéndose colegir, febrero de 2020, el extremo final de la relación laboral no debió ser otro que, el 1º de febrero de 2020, razón por la cual, el cargo prospera parcialmente y en consecuencia se modificará la decisión para así declararlo, sin que la Sala se pronuncie respecto del extremo inicial porque el mismo no fue apelado por las partes."..."En esos términos, habiéndose declarado la existencia del contrato de trabajo	165	2023	972	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LEONOR SUÁREZ JAIMES.	ILIA INÉS GARCÍA DE PÉREZ y CARLOS ALBERTO RIVERA GARCÍA.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL / COMPAÑERAS PERMANENTES / CONVIVENCIA / VIOLENCIA DE GÉNERO / PERSPECTIVA DE GÉNERO	SE CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL A MYRIAM BLANCO MALDONADO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE, AL DEMOSTRARSE LA CONVIVENCIA CONTINUA DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, A PESAR DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE OBLIGARON A LA SEPARACIÓN FÍSICA.	"En esos términos se advierte que la demandante interrumpió el fenómeno prescriptivo el 4 de mayo de 2022 es decir, estando dentro del término trienal para ello, por una sola vez por el mismo término; empero, éste se suspendió hasta tanto la Administradora demandada resolvió el recurso de apelación esto es hasta el 13 de diciembre de 2022, momento en que se reanudaba ese trienio y en tal sentido si bien es cierto, la demandante fue vinculada al proceso de manera oficiosa, la demanda se presentó el 10 de octubre de 2023, es decir, que en el caso de autos no operó la prescripción."... "Analizada la prueba en conjunto, encuentra la Sala sin asomo de duda, configurado el requisito de convivencia exigido por en la Ley y la Jurisprudencia, avizorándose que MYRIAM BLANCO MALDONADO se vio obligada por las circunstancias provocadas por su compañero a aceptar un divorcio no consentido y con ello la separación física del lugar de residencia, pero sin culminar su vida y vocación de familia con el causante, incluso ella manifestó que condicionó su regreso a su antigua residencia a la entrega de sus gananciales."	398	2023	986	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARIA DEL TRÁNSITO MEJIA JAIMES.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MYRIAM BLANCO MALDONADO en calidad de interviniente ad excludendum.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

MESADA 14 / PENSIÓN DE VEJEZ / CONMUTACIÓN PENSIONAL / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	SE ABSUELVE A COLPENSIONES DE PAGAR LA MESADA 14 A JAIME CANCELADO JAIMES, DADO QUE LA PENSIÓN DE VEJEZ SE CAUSÓ EL 1º DE ABRIL DE 2018, DESPUÉS DEL LÍMITE ESTABLECIDO EN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, QUE PROHÍBE EL RECONOCIMIENT O DE MÁS DE 13 MESADAS ANUALES	"En efecto, las partes, esto es, el señor Jaime Cancelado Jaimés y el Banco Central Hipotecario, acordaron el pago de una pensión voluntaria, transitoria de vejez a la extinción del vínculo de trabajo, hasta el momento en que la entidad de seguridad social reconociera una pensión ordinaria de vejez, acuerdo que en nada varió cuando se aprobó la conmutación pensional."... "Y como el supuesto fáctico extintivo de la pensión temporal y voluntaria ocurrió el 1º de abril de 2018, cuando Colpensiones otorgó al actor una pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003 [SUB85731 de 27 de marzo de 2018], resulta plausible concluir el fenecimiento de la mesada catorce, ya que la prestación ordinaria de vejez, se regula por la norma vigente al momento de la exigibilidad del derecho."	418	2023	73	2025	18	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JAIME CANCELADO JAIMES,	LA ADMINISTRA DORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES Y COMISIONES / PRESCRIPCIÓN IMPRESCRIPTIBLE	LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE DECRETA POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO, ORDENANDO LA RESTITUCIÓN DE APORTES Y COMISIONES COLPENSIONES.	"La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen preimpresos por las administradoras pensionales, no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, ya que, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que este hubiere sido informado. De esta manera, la improcedencia de la pretensión de ineficacia del traslado depende de la acreditación del cumplimiento del deber de información bajo las exigencias legales trazadas."..."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la administradora pensional demandada para la datas en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."... "Se insiste, si bien le asiste razón a las recurrentes al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es	359	2021	351	2024	18	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	URIEL PÉREZ GRANADA.	SOCIEDAD MINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / RESTITUCIÓN DE APORTES Y COMISIONES / PRESCRIPCIÓN IMPRESCRIPTIBLE	LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL SE DECRETA POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO, ORDENANDO LA RESTITUCIÓN DE APORTES Y COMISIONES COLPENSIONES.	"La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen preimpresos por las administradoras pensionales, no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, ya que, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto que no probaban que este hubiere sido informado."...."Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la administradora pensional demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993."...."Se insiste, si bien le asiste razón a las recurrentes al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a	301	2022	354	2024	18	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LIBIA ESPERANZA ORTÍZ MENESES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	-------------------------------	--	---------------------------

<p>EXTREMOS TEMPORALES / SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T. / RESPONSABILIDAD LLAMADA EN GARANTÍA / MORATORIA DEL ART. 65 C.S.T.</p>	<p>SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS EMPRESAS, ORDENANDO EL PAGO DE PRESTACIONES Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.</p>	<p>"La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que: "quien debe demostrar el tiempo de servicio y el salario devengado es el trabajador y que, cuando no lo hace, no hay ninguna posibilidad de condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones. No obstante, se ha mantenido también el criterio de que, cuando de las pruebas traídas a juicio se pueda establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual la persona hubiera laborado, es deber del juzgador desentrañar de estos elementos los hechos que permitan otorgarle al trabajador la protección que las leyes sociales le brindan, es decir, que cuando no se conoce con exactitud el día de iniciación del contrato de trabajo pero se sabe el espacio temporal en que se prestó el servicio, debe entenderse probado como tal el último día del mes que aparezca evidenciado y, respecto de la fecha de finalización, se tendrá el primer día y mes del año en que esté demostrado el desarrollo de la actividad"... "En ese orden, revisados los diferentes contratos y convenios la Sala encuentra acreditadas las siguientes relaciones contractuales entre las partes: 1. Contrato de Obra No. 73-10019-17 celebrado entre la Policía Metropolitana de Barranquilla y Montajes de Marca S.A.S., cuyo objeto fue "Mantenimiento preventivo y correctivo y/o mejoras locativas de las instalaciones de uso policial y de vivienda</p>	11	2021	923	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ANDERSON DIONISIO ORTIZ PARDO.	CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S., MONTAJES DE MARCA S.A. Y POLICIA NACIONAL. LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CULPA PATRONAL	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL PUES SE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y SUBORDINACIÓN. NO SE PROBÓ EL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.	El contrato de trabajo, al que se refieren los arts. 22 y 23 del C.S.T., es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de ésta, y una remuneración llamada salario. La puesta en práctica de este acuerdo de voluntades, celebrado ya de manera escrita o verbal, es lo que se ha dado en llamar relación de trabajo, requiriéndose la existencia de tres elementos esenciales para hablarse de relación laboral: prestación personal del servicio; una subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio prestado."... "En ese orden de ideas, es innegable que se acreditó la prestación del servicio por parte de Sury Sadahis Echenique Manriquez, en favor de Cristian Raúl Bautista Briceño, y entonces inexcusablemente ha de operar en su favor, la presunción que establece el art. 24 del C.S.T. Además, la prueba testimonial, también da cuenta con la claridad requerida, de la subordinación que existió entre el demandante y demandado y también a través de sus representantes, como elemento característico del contrato de trabajo existente entre ellos, según el cual, es el empleador quien tiene la facultad de disponer libremente de la fuerza de trabajo de su empleado."... "En consecuencia, la recurrente no tiene razón, ya	39	2021	949	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	SURY SADAHIS ECHENIQUE MANRIQUEZ.	CRISTIAN RAUL BAUTISTA BRICEÑO.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO EXTREMOS TEMPORALES / PRESTACIONES SOCIALES / SANCIÓN MORATORIA	SE DECLARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO AL ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL, LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, SUBORDINACIÓN Y SE IMPONE SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.	"El contrato de trabajo, al que se refieren los arts. 22 y 23 del C.S.T., es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de ésta, mediante una remuneración llamada salario. La puesta en práctica de este acuerdo de voluntades, celebrado ya de manera escrita o verbal, es lo que se ha dado en llamar relación de trabajo, requiriéndose la existencia de tres elementos esenciales para hablarse de relación laboral: prestación personal del servicio; una subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio prestado."..."Conforme a lo anterior, y partiendo de la prueba de consulta de aportes al sistema general de seguridad social SGSS -pág. 31 archivo 01-, se tiene certeza sobre cuál fue la fecha de inicio y finalización de la relación laboral, habida consideración de que se sabe en qué fecha inició los aportes al sistema de seguridad social integral y cuándo finalizaron, en razón a la cédula y razón social inscrito por el demandado, aportes que conforme a la presunción establecida en el presente caso conforme el artículo 24 del CST, se entienden se realizaron dentro del marco de una relación laboral."..."De otra parte, no existe justificación alguna -por lo menos no dentro del plenario- para que el demandado se sustraiga del pago de	227	2022	979	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	YESLI TALIA DIAZ CASTILLO.	ORGE ELIECER GÓMEZ PEÑA.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	--------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO / DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / MORATORIA	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN .	"La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró la postura expuesta desde la sentencia CSJ SL12136-2014, así: "(...) no existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos previsionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito" Precedente que constituye la línea de decisión de la máxima corporación laboral, véase a manera de ejemplo, la SL3179 del 29 de noviembre del 2023, MP. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ."..."En ese sentido, tal como se indicó, le correspondía a la AFP PORVENIR S.A. SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A, acreditar que enteraron claramente a la demandante previo al traslado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, carga probatoria incumplida dentro del presente asunto; debiéndose resaltar que tal es un deber que en todo caso existe desde la creación de los fondos y que no puede escudarse	438	2022	330	2024	18	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MYRIAM IMELDA BELTRAN CHIVITA.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL / RELACIÓN LABORAL / SUSTITUCIÓN PATRONAL / Y SERVICIO MILITAR / PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA CONSTRUCTORA S.A., ORDENANDO EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL Y LA INCLUSIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN LA HISTORIA LABORAL.	"En el presente caso, como prueba documental de una posible relación laboral con Rodolfo Hernández Suárez, reposa el acta de la audiencia de interrogatorio de parte realizada ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga. En dicha audiencia, Manuel José Guarín Ruiz, representante legal de HG CONSTRUCCIONES S.A., declaró bajo juramento que los pagos de salario eran efectuados por HG CONSTRUCTORA S.A., aunque los trabajadores firmaban recibos de nómina. Además, confirmó que los aportes a seguridad social fueron realizados durante el periodo en que el demandante estuvo vinculado a Hernández Gómez & Cía. Limitada (1989-1991). Asimismo, manifestó que, tras revisar la documentación de la empresa, no encontró evidencia de sustitución patronal y que desconocía si las obras de ingeniería en la Urbanización San Cristóbal se extendieron hasta 1990. En particular, se le preguntó si Rodolfo Hernández Suárez pagaba en efectivo al demandante por servicios de celaduría en la mencionada urbanización, a lo que sostuvo que su vinculación era con Hernández Gómez & Cía. Limitada hoy HG CONSTRUCTORA S.A. (págs.-93-96 del archivo 01 del Expediente digital)."...En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Celestino Flórez León y la demandada Hernández Gómez & Cía. Limitada hoy HG CONSTRUCTORA S.A."	335	2017	24	2022	19	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CELESTINO FLÓREZ LEÓN.	HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA SA -HG CONSTRUCTORA S.A., DE RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ Y COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / INTERRUPCIÓN DE CONTRATOS / PRESCRIPCIÓN / SOLIDARIDAD	SE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, SUBORDINACIÓN CONTINUA, Y USO DE COOPERATIVAS COMO INTERMEDIARIAS SIN AUTONOMÍA, CONFIGURANDO CONTRATOS DE TRABAJO SEPARADOS.	"En relación, a las cooperativas de trabajo asociado, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, reglamentado por el Decreto 2025 de 2011, se estipuló una prohibición adicional, a la aludida en el Decreto 4588 de 2006, la cual consiste en que el personal que sea requerido por una institución pública o empresa privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas vigentes, entendiéndose por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa."..."Así entonces, sí se configuró un contrato realidad entre el demandante y la codemandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA por períodos interrumpidos desde el 09 de febrero de 1998 hasta el 28 de noviembre de 2011, tal como se declarará, con el agregado que las codemandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL - COMUNA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LA COMUNA, fungieron como simples intermediarias con solidaridad en los términos señalados en el artículo 25 del CST." "En materia de contratos de trabajo, la Corte ha establecido que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de un servicio personal subordinado, continuo y exclusivo, en virtud del cual el trabajador se vincula a una organización para el desarrollo de actividades misionales permanentes, las cuales están directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa."...	111	2021	1485	2022	19	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HERNANDO BLANQUICETT MORELO.	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - UCC, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA - LA COMUNA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

FUERO DE SALUD PERJUICIOS MORALES COSTAS	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DECLARANDO EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE TUVIERA RESTRICCIONES VIGENTES AL MOMENTO DEL DESPIDO ORDENANDO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN.	<p>"La Ley 361 de 1997 se erigió como un mecanismo de protección de aquellas personas con limitaciones "severas y profundas", para garantizar el acceso al trabajo, salud, educación, etc.; en igualdad de condiciones a las demás personas. Así se desprende del artículo 1º de la citada ley cuando se invocan los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Nacional. Tal protección en materia laboral se concretó en el artículo 26 de la norma que establece: ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad> <1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <1> , salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <1> , sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás</p>	294	2018	1508	2022	19	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LEONARDO URIBE LOZADA.	C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	--------------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD / PRESUNCIÓN / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DE LA DEMANDADA, DE MANERA SUBORDINADA CON SUS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, SIGUIENDO INSTRUCCIONES Y HORARIOS PROGRAMADOS.	"En el presente asunto, no es objeto de discusión la prestación personal del servicio del demandante HERNANDO GONZÁLEZ para la demandada DAVITA SAS a través de un contrato de prestación de servicios. El quid del asunto radica en si la demandada logró desvirtuar la presunción de la existencia contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del CST. En el asunto, el a quo aplicó la presunción a pesar de señalar que la prueba arrojó demostraciones de lado y lado en un asunto de difícil acreditación y por ello echó mano de la presunción. No obstante, revisado el asunto, la Sala encuentra que desde la suscripción misma el contrato de prestación de servicios se insertaron cláusulas que coartaban al contratista la presunta independencia y autonomía que predica la demandada. Es así como en la cláusula cuarta se indica lo siguiente: CUARTA: APOYO ADMINISTRATIVO.- EL CONTRATANTE se obliga a prestarle a EL CONTRATISTA las instalaciones donde se vaya a prestar el servicio de acuerdo a sus condiciones, incluyendo las áreas o servicios que requiera, suministrando los insumos y el mantenimiento de los equipos para la óptima atención de los usuarios del servicio; así mismo, el recurso humano de apoyo, pero en todo caso EL CONTRATISTA colaborará con los mecanismos de control establecidos para vigilar los Gastos y Costos de éstos."..."En cuanto a la terminación	407	2019	9	2023	19	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HERNANDO GONZÁLEZ CORTINA.	DAVITA S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	---------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD / RESPONSABILIDAD LABORAL / INDEMNIZACIONES / PAGO DE SALARIOS	SE DECLARA SOLIDARIDAD ENTRE DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FONDO ADAPTACIÓN POR INCUMPLIMIENTO LABORAL DE CONSORCIO RÍO FONCE, POR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, DADO QUE AMBOS SE BENEFICIARON DIRECTAMENTE DEL TRABAJO REALIZADO POR EL CONSORCIO RIO FONCE	"Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores..."En virtud de lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER era el principal obligado en la ejecución de obras públicas, en razón a que dentro de sus obligaciones legales está la de participar en los planes de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos, es decir, se estaba beneficiando de la prestación del servicio del CONSORCIO RIO FONCE, debido a que a través de ella estaba cumpliendo con una de las obligaciones impuestas por el legislador..."Así las cosas, es importante destacar que el Contrato de Obras Públicas suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Río Fonce tenía un objeto casi idéntico al del Convenio Interadministrativo No. 000520 de 2013, celebrado entre el Fondo de Adaptación y el ente territorial, como se evidencia en el	9	2019	103	2023	19	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JOSE ENRIQUE MONSALVE FERREIRA.	OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS - CONSTRUCCIONES OCA S.A.S - CONSORCIO RIO FONCE y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. LITISCONSORTE NECESARIO: FONDO ADAPTACIÓN LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SERVICON JB S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	---	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

<p>CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIONES</p>	<p>NO SE ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR LO QUE NO SE DECLARA LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES.</p>	<p>"Finalmente, es necesario recordar que, dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, cumple una función esencial en el esclarecimiento de los anteriores aspectos, pues, una vez establecida la prestación personal del servicio, se deduce que ese nexo está regido por un contrato de trabajo."..."Por tanto, la actividad probatoria y su valoración deben buscar o propender por establecer si en realidad dicha actividad personal existió. Descendiendo al presente caso, tenemos que la demandante, como prueba de su dicho, trajo un certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria número 314-11534 en donde se registra como propietarios a tres de los demandados a saber FRANCISCO JAVIER, NELLY ESTHER y SONIA STELLA RIOS DELGADO."..."Analizada la prueba en su conjunto encuentra la Sala que en realidad, ni de las documentales, ni las testimoniales se logra desponder prueba alguna referida al prestación personal del servicio aludida en la demanda. Por un lado, el testimonio de la señora MARÍA OFELIA CARRILLO nada aporta a la demostración del tal hecho, en la medida que sus afirmaciones fueron vagas y provinieron del mismo dicho de la actora."</p>	185	2021	131	2023	19	3	2025	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	BERNARDA ABREO MELGAREJO.	FRANCISCO JAVIER RIOS LOZANO, ANA JOSEFA DELGADO DE RIOS, GUSTAVO RIOS DELGADO, NELLY ESTHER RIOS DELGADO, OLIVA RIOS DE RUEDA, FRANCISCO JAVIER RIOS DELGADO, LETICIA RIOS DELGADO y SONIA ESTHELA RIOS DELGADO.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

DEPENDENCIA ECONOMICA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE FALLO DE TUTELA	LA DEMANDANTE DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE SU HIJA FALLECIDA, JUSTIFICANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	Probado como está que el aporte económico que era ofrecido por la causante era necesario para asegurar la congrua subsistencia de la demandante, por no ser ésta autosuficiente económicamente para el momento del fallecimiento de aquella, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecho en primera instancia..."Entonces, probado como está que el aporte económico que era ofrecido por la causante era necesario para asegurar la congrua subsistencia de la demandante, por no ser ésta autosuficiente económicamente para el momento del fallecimiento de aquella, es válido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hecho en primera instancia..." "En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: Primero.- Modificar el numeral segundo de la sentencia del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual quedará así: "Segundo: Condenar a Seguros de Vida Alfa S.A. a pagar a favor de Elsa Ramírez Ardila el 100% de la pensión de sobreviviente que equivale monto mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad a razón de 14 mesadas al año, con ocasión del fallecimiento de	393	2019	1116	2022	21	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ELSA RAMÍREZ ARDILA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. (LITISCONSORTANTE NECESARIO).	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---------------------	--	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO / REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / BONIFICACIÓN SALARIAL / SANCIONES MORATORIAS / RECONOCIMIENTO DE DERECHOS	LA DEMANDANTE DEMOSTRÓ EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL EN EL PAGO DE SALARIOS, JUSTIFICANDO EL DESPIDO INDIRECTO Y LAS SANCIONES MORATORIAS.	"Analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se advierte la prosperidad parcial del recurso elevado por el flanco activo de la litis, porque contrario a lo considerado por el a quo, la insolvencia del empleador no es por sí sola una justificación para el impago de las obligaciones patronales. Por tanto, se declarará que el contrato terminó por justa causa imputable al empleador y se reconocerá la indemnización por despido indirecto de que trata el canon 64 del Código Sustantivo del Trabajo; se confirmará la imposición de las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del mismo compendio normativo y 99 de la Ley 50 de 1990, pero se modificarán las liquidaciones, como quiera que se omitió la liquidación de la indemnización por no consignación de cesantías de 2018 a 2020, por la consignación deficitaria del auxilio de cesantías, y se modificará el cálculo de la sanción por no pago de las prestaciones sociales, sin limitarla a la fecha de admisión de la empleadora al proceso de reorganización empresarial..."Y la improsperidad del recurso elevado por la llamada a juicio, por lo que se confirmará la declaratoria de la prescripción precisando las fechas de su materialización, se corregirá un error aritmético en el monto total de las acreencias laborales a cancelar; y se abstendrá la corporación de modificar la condena en costas, pues la falta de prosperidad de su recurso implica mantener en firme la condena en costas." "Salvo lo que se declare en contrario."	419	2021	690	2023	21	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ANA LEONOR ROJANO VERGARA,	FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. en Reorgani	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SEPARACIÓN DE HECHO / RECONOCIMIENTO DE DERECHOS / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN	LA DEMANDANTE DEMOSTRÓ HABER CONVIVIDO CON EL CAUSANTE POR MÁS DE CINCO AÑOS, JUSTIFICANDO EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	<p>"En síntesis, la demandante acreditó haber convivido con el causante por más de cinco (5) años en cualquier tiempo, pues la prueba dio cuenta de la convivencia de la pareja, por lo menos desde el 29 de junio de 1973 hasta el 1º de septiembre de 1984, lo que impone la revocatoria de la decisión de instancia, como ya se adelantó."... "Las consideraciones anteriores son sufrientes para desestimar las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE y GENERICA , formuladas por Colpensiones."..."Como regla general, en tratándose de pensión de sobrevivientes a reconocer bajo el amparo del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, encontramos que, según lo establecido en el art. 48 de la norma en cita, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado "(...) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación (...) En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (...)"."</p>	442	2021	450	2024	25	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA	MARÍA NELLY ALVARADO	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------	----------------------	----------------	---------------------------

<p>ACLARACIÓN DE VOTO</p>	<p>EL VOTO SE ACLARA POR NO VINCULAR A LOS HEREDEROS DE LUZ PINEDA BARRETO, AFECTANDO SU DERECHO A DEFENSA.</p>	<p>"En efecto, más allá de que la pensión de sobrevivientes no resulte transmisible vía sucesión, es claro que el fallecimiento de Luz Cenith Pineda de Barreto en parte alguna pone fin al proceso, toda vez que, como en realidad sucede hasta este momento, dable es decidir de fondo, e incluso, los efectos de tal determinación pueden extenderse a la masa sucesoral y por ende a sus herederos. Piénsese que se dispusiera la existencia de un retroactivo en favor de la obituada o de una obligación a su cargo como precisamente sucede al determinarse un crédito de la actora María Nelly Alvarado (retroactivo), que corresponde en parte a un tiempo en el cual la fallecida fue la única beneficiaria de la prestación. Véase que el retroactivo dispuesto va del 8 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2024 y Pineda de Barreto falleció el 9 de noviembre de 2019 Puede estimarse incluso, que la desvinculación de los herederos de la fallecida Pineda de Barreto, atenta con el derecho a la defensa y debido proceso de tales."</p>	<p>442</p>	<p>2021</p>	<p>450</p>	<p>2024</p>	<p>21</p>	<p>3</p>	<p>2025</p>	<p>ACLARACIÓN DE VOTO.</p>	<p>ELVER NARANJO.</p>	<p>MARÍA NELLY ALVARADO</p>	<p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</p>	<p>VER FALLO</p>
---------------------------	---	--	------------	-------------	------------	-------------	-----------	----------	-------------	----------------------------	-----------------------	-----------------------------	---	----------------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN / PRUEBA DOCUMENTAL / TESTIMONIOS	NO SE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, CONFIRMANDO LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y ABSOLVIENDO A LA DEMANDADA.	"Ninguno de los medios de convicción se allegó para tal efecto. Nótese que como pruebas documentales solo obra la citación y constancia expedida por el Ministerio del Trabajo acerca de la inasistencia de María Dilia Díaz de Medina a la audiencia de conciliación; la cédula de ciudadanía del promotor del litigio; la liquidación de acreencias laborales efectuada por la apoderada judicial del demandante; y documentos denominados 'Recibo de Pago' y 'Recibo' de fecha 09 de agosto de 2015, 24 de julio de 2018 y julio 05 de 2017, los cuales carecen de suscripción alguna, excepto el de calenda del año 2017, en donde aparece únicamente la firma del demandante, ninguno de las cuales deja siquiera entrever la alegada prestación personal del servicio a que hace alusión el actor en su escrito, máxime que el pago que se atribuye en el último de los enlistados documentos, fue desconocido por la demandada quien en el escrito defensivo indicó que aquel no contiene su firma y tampoco fue por ella elaborado..."Ninguna de las pruebas válidamente acercadas al expediente conduce a acreditar la prestación personal del servicio en favor de la demandada, pues ninguno de los medios demostrativos dieron cuenta que el demandante en efecto desempeñó oficios varios en la parcela ubicada en la vereda Acapulco, ejecutó labores de siembra, riego de jardín, macaneo y limpieza, conforme así lo adujo en el escrito de demanda..."	131	2019	54	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	RODOLFO MACÍAS LEÓN.	MARÍA DILIA DÍAZ DE MEDINA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------	-----------------------------	---------------------------

CONTRATO DE OBRA O LABOR / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / INDEMNIZACIÓN / SANCIÓN MORATORIA / PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES	LA DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ LA DURACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, CONFIRMANDO LA INDEMNIZACIÓN PAGADA Y ABSOLVIENDO A LOS DEMANDADOS.	"Empero, si bien aparece fundado el disenso presentado, pues en efecto el juzgador de primera instancia incurrió en un error, ello no significa que la solución apropiada sea favorable a la demandante; pues en esta instancia se llega a la misma conclusión sobre la improcedencia de una suma adicional a la ya cancelada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, dado que la actora no acreditó la duración de la obra ni el tiempo pactado para su ejecución..." "En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del CST, la indemnización no podría ser inferior a quince días de salario, tal y como lo establece dicha norma: 'En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra	224	2023	71	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ GAITÁN.	FREDY ALONSO DÍAZ AYALA, MARÍA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN y EVELIA DUARTE PEREIRA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

TRABAJADOR OFICIAL / PRIMA DE NAVIDAD / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / NATURALEZA JURÍDICA / PRESCRIPCIÓN	POR OSTENTAR EL DEMANDANTE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL, TIENE DERECHO A LA PRIMA DE NAVIDAD Y A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.	"Así, no cabe duda que con la modificación efectuada a través de la escritura pública No. 1334 del 26 de mayo de 2011, la demandada pasó de ser una filial de la hoy liquidada Adpostal, regida por las normas del derecho privado, a una sociedad pública sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado por cuanto, 'el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social'..."Por manera que, en modo alguno es posible sostener que la vinculación sostenida por las partes entre el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de julio del mismo año, haya estado regida por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, pues, desde el 26 de mayo de 2011, la demandada pasó de ser una filial de la hoy liquidada Adpostal regida por las normas del derecho privado, a una sociedad pública sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y, en tal sentido, no cabe duda de que, el actor ostentó la calidad de trabajador oficial durante la vigencia del contrato de trabajo, ya que, no existe evidencia de que, su cargo como Asistente nivel/ Rol asesor fuese de dirección y confianza..." Así, al ser el actor un trabajador oficial, tenía derecho al pago de tal prestación social conforme a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148."	374	2022	1125	2023	31	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JUAN SEBASTIÁN PEÑA RINCÓN.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--------------------------------------	---------------------------

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE PCL / DICTAMEN PERICIAL / INCLUSIÓN DE DIAGNÓSTICO S / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / COMPARENCIA DEL PERITO	SE DETERMINÓ QUE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL DE LA DEMANDANTE ES EL 22 DE OCTUBRE DE 2014, BASADA EN EL DICTAMEN QUE INCLUYE TODOS LOS DIAGNÓSTICOS.	"Así las cosas, basta con contrastar el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con aquellos que produjeron la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para advertir que, en efecto, los organismos llamados a juicio expedieron un dictamen que no recogía íntegramente todas y cada una de las patologías que padecía la actora para el momento en que fue calificada..."Lo anterior emerge no solo de la relación individual de los 34 conceptos médicos y las pruebas específicas que para tales efectos fueron tenidos en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, dentro de las cuales se examinó además del 'tumor maligno de ovario', que fue la única que tuvo en cuenta la JRCIS y la junta del nivel nacional, la de 'polineuropatía en enfermedad neoplásica', lo que condujo a la regional de Norte de Santander a concluir que, con las patologías que a fecha 20 de noviembre de 2014 presentaba Nelly Cárdenas Bonilla, se producía en su humanidad una pérdida de la capacidad laboral estructurada el 22 de octubre de 2014..."Y es que, véase que contrario a lo señalado por la recurrente, la modificación en la fecha de estructuración de la PCL no obedeció a que la JRCINS hubiera desbordado su objeto de revisión, ni que hubiera valorado elementos	465	2018	1145	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	NELLY CÁRDENAS BONILLA.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - en adelante JNCI- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER- en adelante JRCIS- y AFP PROTECCIÓN.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	--	---------------------------

<p>AFILIACIÓN TÁCITA / PENSIÓN DE VEJEZ / RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS / TRASLADO DE RECURSOS</p>	<p>AFILIACIÓN TÁCITA A COLPENSIONES, DADO QUE DICHA ENTIDAD, NO CUMPLIÓ CON EL DEBER DE RECHAZAR SOLICITUDES DE AFILIACIÓN QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS APLICABLES.</p>	<p>"Así, esta ficción jurídica opera cuando la administradora del sistema no cumple el deber de rechazar las solicitudes que no satisfacen los requisitos normativos aplicables. Cabe destacar, como en la SL1431 de 2023, el órgano de cierre al analizar un traslado efectuado por una mujer con 47 años expuso que incluso el traslado de régimen pensional incumpliendo la prohibición de proximidad a alcanzarse la edad pensional, podría llegar a ser viable, véase: 'De esta suerte si bien en principio le era aplicable la excepción prevista en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, dicho traslado fue admitido por el ISS hoy Colpensiones al aceptar nuevamente la suscripción del formulario de afiliación previo al pago de los aportes por parte de su empleadora, por lo que no existe duda de que se presentó la «aceptación tácita de la afiliación», pues la administradora del régimen de prima media no objetó los pagos que le realizaron entre octubre de 2007 y diciembre de 2014, en los términos consagrados en el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 692 de 1994.'...'Es decir, 'la afiliación tácita es la ficción que opera cuando una administradora del sistema incumple el deber de rechazar aquellas solicitudes que no satisfacen los requisitos definidos en la normatividad' (CSJ SL2670-2021). En otro pronunciamiento, la máxima corporación de esta especialidad indicó: 'Opera la aceptación tácita de la afiliación cuando</p>	375	2022	1163	2023	31	3	2025	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HILDA STELLA ACEROS RODRÍGUEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<u>VER FALLO</u>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	---	------------------

DICTAMEN DE INVALIDEZ / ORIGEN DE LA PATOLOGÍA / CARGA DE LA PRUEBA / LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN / INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA	EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE SU LESIÓN MENISCAL FUE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRABAJO, CONFIRMANDO EL DICTAMEN DE ORIGEN COMÚN.	"Nótese que la parte actora adujo un presunto error de hecho en la valoración que le fue realizada tanto por la JRCIS como por la JNCI, sosteniendo que no ha sido calificado por las secuelas del accidente de trabajo, sino por otra patología que no está asociada con el trauma sufrido en la lesión meniscal, empero examinado el dossier probatorio no allegó pruebas que den cuenta del yerro alegado, puesto que no especifica si quiera cual es el fundamento técnico o médico científico bajo el cual arguye que no le ha sido analizado el origen del diagnóstico producto del suceso ocurrido en su sitio de trabajo el 30 de noviembre de 2010."..."En este caso el actor no aportó elementos de juicio a partir de los cuales se pueda encontrar cimentado el yerro de la JNCI al expedir el dictamen confutado, lo que a su vez desconoce la exigencia probatoria del art. 167 del CGP según el cual 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', por lo que le correspondía al demandante demostrar los supuestos fácticos que fundamentan su pretensión, pero no lo hizo."..."Aunado a lo anterior, se hace evidente que a pesar que de manera oficiosa el juez cognoscente ordenó la práctica de dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para obtener un pronunciamiento respecto al	286	2013	1175	2023	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JORMAN ALEXIS ALVARADO PUENTES.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - en adelante JNCI, trámite al que fueron vinculados JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER- en adelante JRCIS-, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -en adelante POSITIVA S.A.- y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

ORIGEN DE LA PATOLOGÍA / DICTAMEN DE INVALIDEZ / PRESCRIPCIÓN / PENSIÓN DE INVALIDEZ / INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD	LA DEMANDANTE NO CUMPLE REQUISITOS PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ PORQUE SU PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) ES DEL 28.05%, LO CUAL ES INFERIOR AL 50% REQUERIDO POR LA LEY PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ	"Así pues, contrario a lo que arguye la censura, vistos los documentos que fundamentaron la decisión de la JNCI, se evidencia que contó con probanzas que dan cuenta del tiempo de exposición de la trabajadora a los factores de riesgo laborales asociados con su patología, lo que no se limitó al interregno durante el cual la señora ELISA desarrolló las labores de cajera..."En efecto, obra en el expediente 'Informe de enfermedad laboral del empleador o contratante' del síndrome del túnel del carpo bilateral, de fecha 30 de septiembre de 2016 en el que se relaciona información sobre factores de riesgo: 'Movimientos repetitivos, posturas prolongadas', y en el acápite de 'MONITOREOS RELACIONADOS CON LA ENFERMEDAD' se indica que fue realizado el análisis del puesto de trabajo en fecha 26 de septiembre de 2016..."Así las cosas, solo con el contenido de estas documentales que fueron analizadas más detalladamente por la JRCINS, se hace evidente que la patología de la actora guarda relación con la actividad de digitación que ha venido desarrollando desde el 16 de enero de 1988, pues si bien ha desempeñado otros cargos como lo aduce la censura, e incluso fue reubicada como 'asesor integral', ello no implicó que se desligara de las funciones de digitación, que como bien indican los distintos estudios allegados, se trata de movimientos repetitivos."	283	2020	1325	2023	31	3	2025	ODINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARES.	ELISA GUEVARA CASADIEGO.	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - en adelante JNCI- y SEGUROS BOLÍVAR.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	--	---------------------------

ORIGEN DE LA PATOLOGÍA / PENSIÓN DE INVALIDEZ / DENSIDAD DE SEMANAS COTIZADAS / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DICTÁMENES DE INVALIDEZ	LA DEMANDANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE SU PCL ES DE ORIGEN COMÚN, AUNADO A QUE NO CUENTA CON LAS SEMANAS COTIZADAS NECESARIAS.	"Así las cosas, los argumentos esbozados por el juzgador de primer orden cumplen con el deber de motivación exigido para fundamentar la decisión, máxime que examinadas las documentales no se acreditó que ninguna patología adicional al 'asma' resultara ser de origen laboral para con ello modificar el origen de la minusvalía que le fue determinada de manera integral..."Siendo así, no encuentra la Sala desacertada la decisión adoptada por el juez de primer grado al establecer el origen común de la enfermedad 'asma', con base en los hallazgos ofrecidos por la JRCINS y en el principio de libre formación del convencimiento de que trata el artículo 61 del CPTSS..."En punto a contar con el 75% de las semanas exigidas para alcanzar la pensión de vejez, debe señalarse que según el art. 33 de la Ley 100 de 1993, 'A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir el 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015', por lo que para el año 2014 se requerían 1.250 semanas para acceder a dicho reconocimiento, de ahí que para cumplir con el supuesto de contar con el 75% de 1.250 semanas, la actora debía acreditar 937,5 semanas de cotización, empero visto el total de semanas cotizadas durante su historia laboral solo acumuló 870,71 según consta en la Historia Laboral aportada por	363	2018	1341	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	BLANCA OLIVA MEDINA LOZANO.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER - en adelante JRCIS-, UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -en adelante UGPP-, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS -en adelante POSITIVA-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - en adelante COLPENSIONES- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DESPIDO CON JUSTA CAUSA / CONDICIÓN DE SALUD / PRUEBA DE DISCAPACIDAD / AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO	EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE SU CONDICIÓN DE SALUD LE IMPIDIERA EJECUTAR SUS ACTIVIDADES LABORALES EN CONDICIONES NORMALES.	"Conviene recordar que la Ley 361 de 1997 tiene por objeto primordial y preponderante proveer de protección especial a todas aquellas personas que se encuentren en situación de discapacidad, a fin de que aquellas no puedan ser excluidas del ámbito laboral, ni terminados sus contratos de trabajo por razón de su situación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo, tal como así lo dispone el artículo 26 ejusdem, que luego de haber sido sometido a examen a la luz de la Constitución Política fue declarado exequible en sentencia C-531 de 2000, bajo el supuesto, y se cita literalmente la resolutive, de que: 'carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato', razón que lleva a concluir que proceder en contrario produciría como consecuencia el reintegro del trabajador..." "Si bien ya no es requisito demostrar un porcentaje específico de pérdida de capacidad laboral y concordantemente la jurisprudencia del máximo tribunal de los asuntos laborales no lo exige, no por ello puede predicarse que ahora cualquier patología tenga la potencia suficiente para derivar en favor del operario las consecuencias jurídicas propias del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."	194	2021	1479	2023	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JAIRO ALFONSO DUQUE RAMÍREZ.	ELECTRIFICA DORA DE SANTANDER S.A E.S.P - en adelante- ESSA S.A E.S.P.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / PRESCRIPCIÓN	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN .	En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A el 1º de junio de 2002, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras..."Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional de la demandante - año 2002-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen..." "En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya	39	2024	1596	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	OLGA CECILIA VERA ACOSTA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DEL TRASLADO / DEBER DE INFORMACIÓN / DEVOLUCIÓN DE APORTES / INDEXACIÓN / PRESCRIPCIÓN	SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA, ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN .	"En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A el 7 de febrero de 1995, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras..."Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional del demandante - año 1995-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen..."En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya	24	2024	1602	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	LUIS ORLANDO MONCADA GONZÁLEZ.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO JUSTA CAUSA / PERJUICIOS MORALES / SOLIDARIDAD DE SOCIOS	EL DESPIDO DEL DEMANDANTE FUE SIN JUSTA CAUSA, DADO QUE LAS TAREAS QUE MOTIVARON EL DESPIDO NO ERAN PARTE DE LAS FUNCIONES DEL TRABAJADOR, Y NO SE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA JUSTIFICAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, ORDENANDO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	"Por el contrario, lo que se deduce es que la pasiva, advirtiendo su omisión y al encontrarse ya despedido el aquí accionante, procedió a 'legalizar' la situación mediante la carta fechada 6 de febrero de 2020, circunstancia que no es de recibo para este cuerpo colegiado, como quiera que la motivación de las circunstancias generadoras del despido debe suministrarse y ponerse en conocimiento del trabajador, al momento mismo de la finalización del vínculo y no dos días después como aquí sucedió..." "Por otra parte, le asiste razón a la apoderada judicial de la recurrente, pues conforme la línea jurisprudencial de esta Corporación, no es viable alegar la existencia de un despido sin justa causa, en aquellos eventos en los cuales se endilga al trabajador actuaciones que no corresponden a las funciones que le han sido asignadas..." "De manera entonces, que le asiste razón a la parte actora al considerar que la terminación del contrato de trabajo se torna injusta, por lo que hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido deprecada, la cual habrá de liquidarse, atendiendo a las prerrogativas del artículo 64 del CST, cuyo texto impera que para los contratos a término fijo, la tarifa indemnizatoria se determina por el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo pactado entre las partes."	182	2020	3988	2023	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GOZÁLEZ.	AURELIO ALDEMAR GUERRERO CIFUENTES.	INVERSIONES JV LTDA. Y SUS SOCIOS JORGE HERNANDO VILLAMIZAR SOLANO, MARÍA VIRGINIA ARDILA BLANCO, CARMEN VILLAMIZAR VELASCO, EDDY VILLAMIZAR VELASCO, JORGE HERNANDO VILLAMIZAR VELASCO, MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR VELASCO, YANETH ELVIRA VILLAMIZAR VELASCO.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------------------	--	---------------------------

<p>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/CONVIVENCIA/EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</p>	<p>SE NIEGAN LAS PRETENSIONES, PUES LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA CONVIVENCIA REQUERIDA PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE NEPOMUCENO PIÑEROS.</p>	<p>Analizadas las probanzas incorporadas al litigio, de entrada, se anuncia la revocatoria íntegra del fallo apelado, pues con el medio testimonial y documental incorporado al plenario, la cónyuge supérstite María Belén Fuentes de Ríos, no probó la calidad de beneficiaria, al no demostrar el presupuesto de convivencia con el pensionado..."Por el contrario, los elementos de persuasión, son insuficientes para establecer cuándo y por cuánto tiempo vivieron los esponsales; así como tampoco es dable colegir el proyecto de vida conjunta basado en lazos de afecto, socorro y ayuda mutua..."De lo informado por el testigo Jorge Ernesto Angarria Fernández, y lo extraído de las declaraciones extra juicio de Julio Cesar Fontecha Estupiñán, Enrique Ávila y el mismo causante Nepomuceno Piñeres [q.e.p.d.], es factible deducir que los consortes Piñeres - Fuentes se separaron entre 2003 y 2005, esto es, antes de cumplir cinco años de convivencia."</p>	451	2021	481	2023	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MARÍA BELÉN FUENTES DE RUÍZ,	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO / LEY 100 DE 1993/ DEROGACIÓN DE INCREMENTOS PENSIONALES	RAFAEL ENCISO BOHÓRQUEZ NO TIENE DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR PERSONAS A CARGO, PUES ESTE FUE DEROGADO POR LA LEY 100 DE 1993.	"De entrada anuncia la Sala, que habrá de confirmarse la decisión absolutoria adoptada por fallador de primer grado, pues en seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen la materia, tratándose de pensiones reconocidas bajo las prerrogativas del régimen de transición, no hay lugar a ordenar el reconocimiento de incremento de la mesada por personas a cargo..."Encuentra esta Corporación como aspectos fácticos ajenos al debate probatorio, que (i) Por Resolución N° 7225 de 2007, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez por cuotas partes a favor del aquí demandante Rafael Enciso Bohórquez, a partir del 1° de agosto de 2007; (ii) con ocasión de la formulación de recursos de reposición y apelación, fueron proferidas los actos administrativos N° 3427 de 2008 y N° 2006 de la misma anualidad, teniendo como fecha a partir de la cual tuvo lugar el reconocimiento pensional el 1° de febrero de 2007..."Así las cosas, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados previamente, no queda duda de la inexistencia de la obligación a cargo del fondo pensional, como bien lo entendió y decidió el fallador primario, puesto que el demandante Rafael Enciso Bohórquez, adquirió el derecho a la pensión de vejez en el año 2007 y, el acto administrativo que otorgó dicha prestación se	367	2022	953	2024	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	RAFAEL ENCISO BOHÓRQUEZ.	ADMINISTRA DORA COLOMBIANA DE PENSIONES.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / CAUCIÓN	CONFIRMA LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS EPS S.A.S. POR BENEFICIARSE DICHA ENTIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DEMANDANTE MARGARITA CÁCERES PARRA.	"De entrada anuncia la Sala, que habrá de confirmarse la decisión absolutoria adoptada por fallador de primer grado, pues en seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen la materia, tratándose de pensiones reconocidas bajo las prerrogativas del régimen de transición, no hay lugar a ordenar el reconocimiento de incremento de la mesada por personas a cargo..."Encuentra esta Corporación como aspectos fácticos ajenos al debate probatorio, que (i) Por Resolución N° 7225 de 2007, el extinto Instituto de los Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez por cuotas partes a favor del aquí demandante Rafael Enciso Bohórquez, a partir del 1° de agosto de 2007; (ii) con ocasión de la formulación de recursos de reposición y apelación, fueron proferidas los actos administrativos N° 3427 de 2008 y N° 2006 de la misma anualidad, teniendo como fecha a partir de la cual tuvo lugar el reconocimiento pensional el 1° de febrero de 2007..."Así las cosas, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados previamente, no queda duda de la inexistencia de la obligación a cargo del fondo pensional, como bien lo entendió y decidió el fallador primario, puesto que el demandante Rafael Enciso Bohórquez, adquirió el derecho a la pensión de vejez en el año 2007 y, el acto administrativo que otorgó dicha prestación se	447	2019	325	2024	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MARGARITA CÁCERES PARRA.	MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------	--	---------------------------

TRASLADO IRREGULAR DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO / CONSECUENCIAS RESTITUTORIAS / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN / VINCULACIÓN AL RPM / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO	SE CONFIRMA LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDANTE DEL RPM AL RAIS POR FALTA DE INFORMACIÓN CLARA Y SUFICIENTE DE LAS AFP, ORDENANDO SU RETORNO A COLPENSIONES CON RESTITUCIÓN DE APORTES, RENDIMIENTOS, COMISIONES Y PRIMAS.	"Por consiguiente, inicialmente corresponde definir si acertó el a quo al declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPM al RAIS, en contraste con lo esgrimido por las apelantes, quienes pregonan el cumplimiento al deber de información de las AFPs frente a la afiliada, mediante la suscripción del formulario de vinculación la afiliación voluntaria de la actora y su incumplimiento al deber de autoinformación; la inoponibilidad del acto de afiliación la indebida inversión de la carga de la prueba; y la incidencia de los actos de relacionamiento y la permanencia de la actora en el RAIS."..."Y de entrada, se anuncia la confirmación de la sentencia objeto de consulta y de apelación, como quiera que la afiliación efectuada por la accionante deviene en ineficaz y por tanto, deberá retornar al RPM administrado hoy por Colpensiones, con las consecuencias que dicha decisión implica, pues no reposa en el plenario medio de convicción alguno demostrativo de que las accionadas le hubieran suministraron la información necesaria y transparente sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional; y, porque los efectos de dicha ineficacia se traducen en la exclusión de todos los efectos jurídicos del traslado, tal y como lo ha adoctrinado la jurisprudencia del órgano de cierre en la especialidad laboral."..."En esas condiciones, la ponderación que el sentenciador primario hiciera	74	2022	465	2024	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	MIREYA INÉS BUITRAGO BOHÓRQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

EJECUCIÓN DE SENTENCIA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CESANTÍAS / TÍTULO EJECUTIVO INTERESES LEGALES / CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN / IMPROCEDENCIA DE NUEVA DISCUSIÓN PROBATORIA	SE CONFIRMÓ LA CONDENA A INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR CESANTÍAS NO PAGADAS, AJUSTANDO EL MONTO LIQUIDADO POR ERROR ARITMÉTICO, SIN ACOGER OBJECIONES PROBATORIAS EXTEMPORÁNEAS.	"Una vez revisados los medios documentales aportados al plenario, considera la Sala que en esta oportunidad la razón se encuentra del lado del sentenciador de primer grado, pues del examen del título base de la ejecución, hay lugar a liquidar a favor de la actora Rocío Bolívar Hernández, lo correspondiente a indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST."... "Tercero, porque si bien el togado advierte como sustento de su recurso la existencia de prueba del pago de auxilio de cesantías para los años 2013 a 2019, lo cierto es que, esta no sería la oportunidad procesal para entrar a discutir este aspecto; y en todo caso, se reitera, la indemnización fulminada en términos del artículo 65 de la codificación sustantiva laboral, obedece precisamente a la falta de pago por parte de Servilla S.A.S. del auxilio de cesantías causadas entre 31 de mayo de 2009 y 31 de diciembre de 2010 a la ejecutante Bolívar Hernández, a partir de la terminación del contrato de trabajo, cuyo pago no se acreditó por cuenta del extremo pasivo en fecha anterior a la iniciación del trámite ejecutivo."... "La sentencia base de la ejecución, ordenó a cargo de la hoy ejecutante Servilla S.A.S., el pago de una suma diaria por valor de \$27.604, a partir de la terminación del contrato de trabajo, que para el caso y de acuerdo a lo reseñado en el numeral PRIMERO del acápite resolutorio de la sentencia proferida	168	2020	1084	2024	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	ROCÍO BOLÍVAR HERNÁNDEZ..	SERVILLA S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------	-----------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DISCAPACIDAD / FUERO DE SALUD / PRUEBA DEL ESTADO DE SALUD / TERMINACIÓN DEL CONTRATO NO DISCRIMINATORIO / CARGA PROBATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, PUES NO SE DEMOSTRÓ QUE PARA EL MOMENTO DEL DESPIDO EL TRABAJADOR GOZARA DE FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y QUE, LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL FUE VÁLIDA BAJO LA CAUSAL INVOCADA POR EL EMPLEADOR	"Se confirmará la sentencia de primer grado, pues no se demostró que para el momento del despido el trabajador gozara de fuero de estabilidad laboral reforzada, y que, la terminación del contrato laboral fue válida bajo la causal invocada por el empleador, sin que se acredite que, el acto desplegado por este que, el trabajador pese a su salud, no presentaba discapacidad alguna para desarrollar su rol laboral, encontrándose en igualdad de condiciones frente a sus pares, sin que se configuraran los presupuestos de la Jurisprudencia del Órgano de Cierre para considerarse aforado en los términos del art. 26 de la Ley 361 de 1997."..."No obstante, es necesario acotar que, como lo ha decantado la Jurisprudencia del Órgano de Cierre en materia laboral, el apareamiento de una patología por sí solo no conlleva el status de aforado, puesto que el análisis debe girar en torno a dilucidar si se logra demostrar la presencia de los presupuestos aludidos, y si existieron barreras que le impidieron ejercer en igualdad de condiciones la actividad para la que fue contratado."..."Conforme lo anterior, no incurrió la Juez en los yerros censurados por el demandante, pues éste no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a fin de acreditar que su estado de salud para el momento de la terminación del	156	2016	1162	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FREDDY MONTAÑA PEREZ.	IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU, MORELCO SAS y SCHRADER CAMARGO SAS - integrantes del CONSORCIO IDOM INELECTRASCIA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	--	---------------------------

HONORARIOS PROFESIONALES / CONTRATO VERBAL / CARGA DE LA PRUEBA / PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PRESCRIPCIÓN TRIENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DESDE LA RENUNCIA A LOS PODERES SIN RECLAMAR LOS HONORARIOS.	"Es claro que la medida de suspensión dispuesta comportó, en términos prácticos, el congelamiento de los términos prescriptivos por espacio de 106 días calendario, lo que implicó que aquellos términos de prescripción que, al 16 de marzo de 2020, se hallaban en curso, continuaran su recorrido el 1° de julio de 2020, esto es, sin que el lapso entre el 16 de marzo y el 30 de junio se tuviera en cuenta."..."En tal sentido el término trienal consagrado en las normas previstas, empezó a correr el 17 junio de 2019 y se suspendió el 16 de marzo de 2020, reanudándose el 2 de julio de 2020 una vez se levantó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que quiere decir que, inicialmente el trienio finiquitaba el 17 de junio de 2022, pero teniendo en cuenta el término de suspensión antedicho, el límite temporal trienal se extendió hasta el 3 de octubre de 2022, calenda final que no podía dejar vencer el demandante para evitar la extinción de sus derechos con el paso del tiempo."..."No obstante, se advierte que, la demanda se presentó el 26 de junio de 2023 como da cuenta el acta de reparto vista al archivo 003 del cuaderno principal, fecha para la cual, ya había finalizado el término trienal con que contaba el demandante, sin que se halle elemento alguno que denote la interrupción del fenómeno prescriptivo."	263	2023	1198	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ALFONSO RIVERA PÉREZ.	HENCY SOTO GALVAN, DACAX SAS y EL GURU DE LAS GRÚAS Y EQUIPOS SAS	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	---	---------------------------

HONORARIOS PROFESIONALES / PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER PRESCRITO LA ACCIÓN DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES	"Es claro que la medida de suspensión dispuesta comportó, en términos prácticos, el congelamiento de los términos prescriptivos por espacio de 106 días calendario, lo que implicó que aquellos términos de prescripción que, al 16 de marzo de 2020, se hallaban en curso, continuaran su recorrido el 1° de julio de 2020, esto es, sin que el lapso entre el 16 de marzo y el 30 de junio se tuviera en cuenta."..."En tal sentido el término trienal consagrado en las normas previstas, empezó a correr el 17 junio de 2019 y se suspendió el 16 de marzo de 2020, reanudándose el 2 de julio de 2020 una vez se levantó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que quiere decir que, inicialmente el trienio finiquitaba el 17 de junio de 2022, pero teniendo en cuenta el término de suspensión antedicho, el límite temporal trienal se extendió hasta el 3 de octubre de 2022, calenda final que no podía dejar vencer el demandante para evitar la extinción de sus derechos con el paso del tiempo."..."No obstante, se advierte que, la demanda se presentó el 26 de junio de 2023 como da cuenta el acta de reparto vista al archivo 003 del cuaderno principal, fecha para la cual, ya había finalizado el término trienal con que contaba el demandante, sin que se halle elemento alguno que denote la interrupción del fenómeno prescriptivo."	234	2017	1222	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LEDYS ALMANZA CAÑAS.	COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA y FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------	--	---------------------------

<p>ACOSO LABORAL / PROCESO DISCIPLINARIO / CONSULTA JURISDICCIONAL / DERECHO LABORAL / ACTIVIDAD SINDICAL</p>	<p>SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR ACOSO LABORAL AL PROBARSE SÓLO LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DISCIPLINARIO LEGÍTIMO Y NO UNA CONDUCTA DE ACOSO PERSISTENTE.</p>	<p>"Por manera, que los elementos de convicción reseñados, solo dan cuenta del ejercicio de la potestad disciplinaria ejercida por el patrono, esto es, una conducta que no constituye acoso laboral, conforme lo previsto en los literales b), h), e i) del canon 8 de la Ley 1010 de 2006."..."De manera, que ninguna de las pruebas traídas a juicio, aportan algún elemento para cambiar la decisión de primer grado. Como bien se destaca en el fallo, ellas no permiten deducir una conducta constitutiva de acoso laboral por parte de la encartada; y por ende, la Sala comparte el razonamiento del juzgador cognoscente pues no se probó un actuar persistente y sistemático enmarcado dentro de algunas de las conductas que constituyen acoso laboral [artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, CSJ, SL 1436-2024]."..."En efecto, este actuar patronal, no comporta una conducta de acoso laboral, pues no se vislumbra el maltrato, agresión, abuso, o ultraje a la dignidad del empleado [artículo 2 de la Ley 1010 de 2006; CSJ SL3075-2019], menos aún se aprecia que el proceso sancionatorio adelantado por la encartada tuviera como fin generar miedo, intimidación, terror, angustia, perjuicio laboral o desmotivación del accionante para inducir su renuncia [CSJ, SL 194-2021 y SL3075-2019]."</p>	126	2024	1488	2024	31	3	2025	ORDINARIO	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ	JOHON FREDY CEDIEL BUENO,	ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ Y TCC S.A.S.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	---------------------------	---------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA CONSENTIMIE NTO INFORMADO / CARGA PRUEBA / EFECTOS INEFICACIA / SOSTENIBILID AD FINANCIERA / PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMÓ INEFICACIA TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, ORDENANDO RETORNO A COLPENSIONES Y DEVOLUCIÓN TOTAL DE FONDOS Y COSTOS	"Superado lo anterior, y bajo los lineamientos anteditos, la Sala encuentra acertada la decisión de la Juez A-quo, dado que, tal como lo indicó, el material probatorio arrimado al proceso por las demandadas, no resulta suficiente para establecer que, en efecto, se cumplió con su deber de suministrar información completa, clara, precisa y concreta a MARTHA LUCÍA SEPULVEDA al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS y que en tal sentido, ésta optó de manera libre y voluntaria con pleno convencimiento de los pormenores del cambio de régimen, esto es, que conoció a fondo las características que regirían su prestación pensional, los efectos y consecuencias de su decisión; lo cual implica necesariamente la declaratoria de ineficacia y pérdida de los efectos jurídicos del acto mismo del traslado en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Documentos que ningún aporte ofrecen en términos probatorios en favor de las AFP's demandadas, puesto que de los mismos no puede entenderse cumplida su obligación de brindar a la gestora de la litis la información correcta, completa, clara relativa al funcionamiento del RAIS, las características del sistema del que haría parte, sus condiciones, efectos, consecuencias, desventajas y ventajas, riegos y diferencias con el régimen administrado entonces por el extinto ISS hoy COLPENSIONES,	244	2023	471	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA LUCÍA SEPULVEDA.	ADMINISTRA DORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE S, SOCIEDAD ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

EXISTENCIA CONTRATO TRABAJO INDEMNIZACIONES REEMBOLSO APORTES SEGURIDAD SOCIAL	SE CONFIRMÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ RELACIÓN LABORAL ENTRE JESÚS DAVID SOTOMAYOR GONZÁLEZ E INDEGA S.A. POR NO DESVIRTUARSE PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD ACREDITADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.	"De suerte que para que esa forma contractual saliera avante, debía demostrarse que en su desarrollo conservó los elementos que le resultan esenciales, entre ellos, la autonomía con que debe desempeñarse una labor de esa naturaleza, lo cual acá no se verificó..."Conforme a lo hasta acá discurrido se concluye que luego de haberse acreditado la prestación personal del servicio en favor de INDEGA S.A., era a esta societaria a la que, en virtud a la inversión de la carga de la prueba, le correspondía despojarse de la subordinación que se le endilgaba, sin que así lo hubiera hecho..."Considera la Sala que en este asunto no existen fuertes elementos que razonablemente permitieran crear el convencimiento del empleador respecto de hallarse frente a una forma de contratación distinta a la laboral y si, por el contrario, a través de las pruebas documentales y testimoniales, se observó una fuerte subordinación que no es propia del contrato comercial y que de hecho le torna ajeno ese posible convencimiento."	165	2020	68	2024	31	3	2025	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES.	JESÚS DAVID SOTOMAYOR GONZÁLEZ	JESÚS DAVID SOTOMAYOR GONZÁLEZ DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------------	--	---------------------------

FUERO CIRCUNSTANCIAL CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO DESPIDO INEFICAZ EJECUTORIA DEL LAUDO ARBITRAL REINTEGRO LABORAL PAGO DE PRESTACIONES	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DECLARANDO INEFICAZ EL DESPIDO Y ORDENANDO REINTEGRO Y PAGO, DADO QUE LA DEMANDANTE OSTENTABA FUERO CIRCUNSTANCIAL SER DESPEDIDA.	"No habiendo duda de que el conflicto colectivo finaliza de manera normal, bien sea por la suscripción de la convención colectiva o cuando queda ejecutoriado -resalta la Sala- el laudo arbitral que corresponda, es claro que tal fenómeno procesal se surtió, en los términos del art. 302 C.G.P., Conc, art. 145. C.P.TS.S., el día en que quedó ejecutoriada la providencia que resolvió sobre la impugnación del laudo o la solicitud de aclaración o complementación, en su caso..."Ahora bien, de conformidad cuando establecido en la citada norma, la ejecutoria de las providencias se produce, respecto de las providencias que se prefieran por fuera de audiencia (num. 2º), tres días después de notificadas, si en su contra no cabe recurso alguno, o si no se interpusieron los que resulten procedentes. Interpuesto recurso en su contra, la ejecutoria se produce cuando a su vez queda ejecutoriada la providencia que resuelva dicho recurso. Y si respecto de la providencia se solicita aclaración o adición, la ejecutoria solo se producirá cuando quede ejecutoriada la que resuelve sobre tales solicitudes..."Lo anterior, conlleva a tener que la demandante, para cuando fue despedida, gozaba del fuero circunstancial denunciado en la demanda, de ahí que, que el despido de Valencia Otero se repute ineficaz, pues para que tal cosa no ocurriera, necesariamente, debía estar sustentado en una	291	2023	963	2024	31	3	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LAURA CAROLINA VALENCIA OTERO.	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P – EMAB S.A. E.S.P.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	--	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL / OBLIGACIÓN EMPLEADOR / FALTA COBERTURA ISS / PENSIÓN VEJEZ	SE CONFIRMA DECISIÓN QUE ORDENA A INDUPALMA PAGAR CÁLCULO ACTUARIAL POR TIEMPO SIN COBERTURA ISS, CONFORME A LEY Y JURISPRUDENCIA.	"Así mismo, en proveído SL3506-2019, se memoró lo discurrido en fallo CSJ SL069-2018, reiterado en el SL1358-2018, donde se sostuvo que: (...) la Corte ya ha determinado que en desarrollo de reglas tales como las establecidas en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, y de principios de la seguridad social como los de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia, todas las hipótesis de omisión en la afiliación, sea cual sea la razón a la que obedezcan, deben encontrar una solución común, que consiste en que las entidades de seguridad social tengan en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda, por los tiempos omitidos, tal y como lo dedujo el Tribunal»"...."Es claro, entonces, que el empleador está en la obligación de sufragar el valor del cálculo actuarial a la entidad de seguridad social, por aquellos periodos en los que el trabajador le hubiere servido, sin que importe si se había iniciado la cobertura de afiliación, a fin de contribuir con la conformación del capital necesario para el financiamiento de la prestación del trabajador"....."En cuanto a los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, la Sala reitera su alcance, bajo el entendido que sí dispusieron una obligación a cargo de los empleadores de realizar	384	2021	1049	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	COSME PARRA DURAN.	INDUSTRIAL AGRARIA LA PLAMA - INDUPALMA LTDA en LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------	--	---------------------------

COMPETENCIA JURISDICCIONAL / ACTOS ADMINISTRATIVOS / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD / SUSTITUCIÓN PENSIONAL	LA SALA CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DEL 100% DE LA PENSIÓN A LA DEMANDANTE PORQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL OTRO BENEFICIARIO EN CALIDAD DE HIJO INVÁLIDO, GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.	"La sala CONFIRMARÁ la providencia. El estudio del material probatorio aportado al plenario admite colegir que la demandante no tiene derecho al 100% de la mesada pensional por sustitución pensional, porque, en sede administrativa, COLPENSIONES, encontró acreditado el derecho de otro beneficiario como hijo inválido, acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, y que, por lo tanto, es de obligatoria observancia mientras no hayan sido suspendido o anulado por la autoridad correspondiente..."Ahora, la parte actora arguye que William Galvis Pérez no reúne los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, esto porque considera que no se acreditó el requisito de dependencia económica y con el fin de desvirtuar las conclusiones de COLPENSIONES, solicitó el decreto y práctica de pruebas, y si bien como lo aduce se trata de hechos sobrevivientes, también lo es, que nos encontramos ante un acto administrativo del que no puede esgrimirse su legalidad en esta jurisdicción en armonía con la presunción de legalidad de los actos administrativos consagrada en la Ley 1437 de 2011."...."En consecuencia, la demandante para controvertir lo establecido en el acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional en favor de William Galvis Pérez, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que por	310	2022	1065	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ELVIA CELINA MANRIQUE.	WILLIAM GALVIS PEREZ Y COLPENSIONES.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------	--------------------------------------	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL / OBLIGACIÓN EMPLEADOR / FALTA COBERTURA ISS / JUZGADA / SALARIO BASE CÁLCULO ACTUARIAL	SE CONFIRMA ORDEN PAGO CÁLCULO POR EMPLEADOR DEBIDO A RESPONSABILIDAD EN PERÍODOS SIN APORTES, MODIFICANDO SALARIO BASE.	"De este modo, la falta de afiliación al ISS por cualquier motivo y la falta de pago de los aportes al sistema de pensiones, en perspectiva de la consolidación del derecho, debe resolverse conforme a normativas vigentes en el momento de la causación de la prestación reclamada, teniendo presente que el legislador a partir de la Ley 100 de 1993 buscó remediar esas contingencias, con el objetivo de evitar que se afecte la plena formación de los derechos pensionales de los afiliados, razón por la cual permitió la convalidación de tiempos laborados mediante un cálculo actuarial. De esta manera, sin importar si la afiliación al ISS no se concretó, ya sea por omisión del empleador o por la ausencia de cobertura en el municipio donde se llevó a cabo la relación laboral, el empresario tiene la responsabilidad de pagar, a través de un cálculo actuarial, los periodos en que el trabajador estuvo a su servicio..."Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al	222	2019	1009	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NEMESIO LIZARAZO DAZA.	COLPENSIONES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO.	SE CONFIRMÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL POR FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA A LA AFILIADA	"Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, conviene precisar que, al igual que lo estimó el juzgador de instancia, Porvenir S.A. no demostró haber proporcionado a la demandante la información suficiente, clara, completa y transparente que le permitiera tomar una decisión libre, voluntaria y consciente al momento del traslado de régimen pensional. Siendo las consecuencias de dicha infracción, la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, conforme lo establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993."..."Y ello es así, en la medida en que de los medios de prueba arrimados al plenario no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar. En el interrogatorio de parte no se muestra aceptación o afirmación que pueda catalogarse como confesión según el artículo 191 del C.G.P., en lo relativo la demandante solo aseveró que, para su afiliación, en su momento fue una asesora de Porvenir al hospital donde trabajaba, firmó un formulario y le dijeron que se iba a acabar el Instituto de Seguro Social y que los iban a cambiar de fondo. Adujo que llamaron a varios y les dijeron eso y que tenían que afiliarse a un fondo, no tuvo la oportunidad de hacer preguntas. Explicó que la diferencia entre regímenes radica que los fondos privados pueden quebrar en cambio Colpensiones no, nunca	453	2022	366	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ABIGAIL PINILLA VALDERRAMA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / ACREENCIAS LABORALES / SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA AL HABERSE ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL, LAS ACREENCIAS Y LA SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO, BENEFICIARIO DE LA OBRA	"No obstante, dado el carácter proteccionista del derecho laboral, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción que beneficia probatoriamente al trabajador, toda vez que, una vez acreditada la ejecución de una actividad personal por parte de éste y en favor del supuesto empleador, se presume que se ejecutó en desarrollo de un contrato de trabajo, quedando aquél exonerado de demostrar los restantes elementos esenciales que configuran esta clase de vínculo jurídico, correspondiéndole al empleador desvirtuar la existencia de la relación laboral que opera en virtud de la presunción en comento..."En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos probatorios recaudados en el expediente no pudieron derruir las conclusiones insertas en estos documentos, es decir, que la parte demandada no cumplió con probar que lo admitido en la documental no era cierto. Entonces, no existiendo pruebas en el proceso que den cuenta acerca de la autonomía e independencia del demandante en los servicios personales que prestó para el demandado y no habiéndose desacreditado la presunción del artículo 24 del CST, se concluye que efectivamente existió un contrato de trabajo entre José Edgar Galvis Pabón y el Consorcio Río Sucio, entre el 4 de febrero de 2013 al 30 de septiembre de 2013, si en cuenta se tiene la	203	2015	1023	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JOSE EDGAR GALVIS PABÓN.	CONSORCIO RIO SUCIO CONFORMADO POR PAVIGAS LTDA., Y PROFINCO LTDA. DEMANDADO SOLIDARIO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	---	---------------------------

PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCESO ORDINARIO LABORAL / GRADO JURISDICCION AL DE CONSULTA / RECURSOS DE APELACIÓN	LA SALA REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. LA ACTORA NO CUMPLIÓ REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR NO ACREDITAR EL MÍNIMO DE SEMANAS REQUERIDAS, TRAS LA REESTRUCTURACIÓN.	"Por lo tanto, al asignarse por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como fecha de estructuración la del 7 de noviembre de 2019 la disposición que rige el asunto es el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, que modificó el 39 de la Ley 100 de 1993. Según tal preceptiva, la actora no acreditó las 50 semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a la referida calenda, como exige la ley, ya que, entre el 7 de noviembre de 2016 y el mismo día y mes de 2019, tenía 21.57 semanas cotizadas..."En armonía con lo expuesto en el acápite de premisas jurídicas, se advierte que erró la instancia al determinar como fecha para el conteo de las semanas la última cotización, siendo que tal excepción prevista por la jurisprudencia laboral no tiene cabida en el presente caso, dado que, la actora no acreditó que después de la fecha de estructuración de la invalidez, haya ejercido una actividad laboral y que en virtud de la cual, haya realizado aportes al sistema general de pensiones."..."Pero en tratándose de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, o cuando se trata de una enfermedad que por efectos de su progresión genera secuelas y el afiliado sigue laborando después de la fecha que la junta o entidad correspondiente ha fijado como PCL, demostrando que aún conserva una capacidad para desarrollar la actividad encomendada, se	152	2023	993	2024	31	3	2025	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	INÉS ALMEYDA HERNÁNDEZ	COLPENSIONE S.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------	----------------	---------------------------